

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

	Págs.
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>	
<b>CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:</b>	
<b>SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:</b>	
Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2021-0049-OF	2
SENAЕ-SGN-2021-0217-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Cámara de Fotogrametría Profesional SENSEFLY AERIA X.....	4
SENAЕ-SGN-2021-0218-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)” .....	15
SENAЕ-SGN-2021-0219-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: BIOPLEX® TR SE Camarones EC AQUA .....	24
SENAЕ-SGN-2021-0220-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: COGNITUS.....	35
SENAЕ-SGN-2021-0221-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z”	47
SENAЕ-SGN-2021-0228-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: YESSINERGY.....	57
SENAЕ-SGN-2021-0229-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “DBA Probiotico Polvo Oral para Aves” .....	66

**Oficio Nro. SENAE-DSG-2021-0049-OF**

**Guayaquil, 18 de marzo de 2021**

**Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial de 07 consultas de Clasificación Arancelaria

Ingeniero

Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta

**REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, comedidamente solicito a usted, se sirva disponer a quien corresponda se proceda con la publicación en el Registro Oficial, de siete (07) consultas de Clasificación Arancelaria que se detallan a continuación:

**SENAE-SGN-2021-0217-OF**, Consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: CÁMARA DE FOTOGRAMETRÍA PROFESIONAL SENSEFLY AERIA X / Solicitante: MANUEL MOISÉS CESPEDES RODRÍGUEZ - C.C. 0931147946 / Documento: SENAE-DSG-2021-2391-E.

**SENAE-SGN-2021-0218-OF**, Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC) presentación envase de 1L /Marca: SIN MARCA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: CONHAGRI CIA LTDA./ Documento No: SENAE-DSG-2021-2293-E.

**SENAE-SGN-2021-0219-OF**, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA, en presentación: BOLSA DE 25 KG, Marca: BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: ALLTECH ECUADOR CÍA. LTDA., / Documento: SENAE-DSG-2021-2401-E.

**SENAE-SGN-2021-0220-OF**, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía COGNITUS, en presentación: CAJA POR 60 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, Marca: COGNITUS, Modelo: PRODUCTO HERBAL FITOTERÁPICO., / Solicitante: MEGALABS-PHARMA S.A., / Documentos: SENAE-SAR-2021-0516-E y SENAE-DSG-2021-2298-E.

**SENAE-SGN-2021-0221-OF**, Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z / Marca: LUCTA / Presentación: Sacos de 25 kilos / Fabricante: LUCTA GRANCOLOMBIANA S.A.S. / Solicitante: INBALNOR S.A. / Documento: SENAE-DSG-2021-2212-E

**SENAE-SGN-2021-0228-OF**, Consulta de clasificación /Mercancía: GLUCAN MOS; Marca: YESSINERGY; Presentación: Saco de 25 Kg; Fabricante: YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA./ Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A./ SENAE-DSG-2021-0931-E y SENAE-DSG-2021-1778-E

**SENAE-SGN-2021-0229-OF**, Consulta de Clasificación / Mercancía: DBA PROBIOTICO POLVO ORAL PARA AVES; Marca: IMEVE; Presentación: Balde de 25 Kg / Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. / SENAE-DSG-2021-2064-E y SENAE-DSG-2021-1321-E

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Lcda. Maria Lourdes Burgos Rodriguez  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA LOURDES  
BURGOS  
RODRIGUEZ**

**Oficio Nro. SENA-DSG-2021-0217-OF****Guayaquil, 10 de marzo de 2021**

**Asunto:** Consulta de clasificación arancelaria / **Mercancía:** CÁMARA DE FOTOGRAMETRÍA PROFESIONAL SENSEFLY AERIA X / **Solicitante:** EMANUEL MOISÉS CESPEDES RODRÍGUEZ - C.C. 0931147946 / **Documento:** SENA-DSG-2021-2391-E

Sr  
Emanuel Moises cespedes Rodriguez  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENA-DSG-2021-2391-E, de 23 de febrero de 2021, suscrito por el Sr. Emanuel Moisés Cespedes Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 0931147946, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENA-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0106**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

**“...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<b>ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:</b>	Febrero 23 del 2021
<b>SOLICITANTE:</b>	Sr. Emanuel Moisés Cespedes Rodríguez
<b>NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:</b>	Cámara de fotogrametría profesional SenseFly AERIA X
<b>FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:</b>	SenseFly
<b>MARCA DE LA MERCANCÍA:</b>	SenseFly
<b>MODELO DE LA MERCANCÍA:</b>	AERIA X
<b>MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Consulta de clasificación arancelaria</li> <li>● Documentación técnica de la mercancía objeto de consulta</li> <li>● Fotografía</li> <li>● Información de la mercancía objeto de consulta obtenida del siguiente enlace Web del fabricante: <a href="https://www.sensefly.com/es/camera/sensefly-aeria-x/">https://www.sensefly.com/es/camera/sensefly-aeria-x/</a></li> </ul>

**2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA**

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:**

- **Formatos: JPEG, DNG+JPEG**
- **Sensor: APS-C RGB**
- **Lente: F/2.8-16, 18.5 mm (equivalencia a 28 mm: 35 mm)**
- **Resolución: 24 MP 6000 x 4000 píxeles (3:2)**
- **Compensación de la exposición:  $\pm 2.0$  (incrementos de 1/3)**
- **Obturador RGB: Obturador global 1/30 – 1/4000s (sensor)**
- **Balance de blancos: Auto, soleado, nublado, sombrío**
- **Rango ISO: 100-6400 (sensor)**
- **FOV: 75° (diagonal)**
- **Temperatura operativa: -10°C – 40°C**
- **Compatible con: eBee X (dron)**
- **Adecuada para: Supervisiones y catastros, cartografía topográfica, digitalización de emplazamientos, medición de volúmenes e inspecciones**
- **El sistema de georreferenciado directo en vuelo (DIFG) registra de forma automática la posición GPS y la orientación de la cámara en cada ubicación de captura.**

**FOTOGRAFÍA INGRESADA POR EL CONSULTANTE:**

Fotografía contenida en el informe técnico.

**3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una **cámara digital para la toma de imágenes utilizadas en fotogrametría** concebida para ser empleada en drones (eBee X, no incluido en la presente consulta.), cuyas imágenes serán registradas en forma de datos digitales (en formatos **JPEG, DNG+JPEG**) y grabadas en dispositivos semiconductores.

Respecto de la fotogrametría, cabe indicar que constituye una técnica cuyo objeto es estudiar y definir con precisión la forma, dimensiones y posición en el espacio de un objeto cualquiera, utilizando esencialmente medidas hechas sobre una o varias fotografías de ese objeto.

Habiéndose definido la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**REGLA 1:** los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”

**REGLA 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa, se analizará el texto de las partidas 90.06 (sugerida por la consultante) y 85.25, y la nota 1 h) del capítulo 90, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las notas explicativas de las citadas partidas 90.06 y 85.25, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 90.06 del Sistema Armonizado**

90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.
-------	---

- **Texto de la partida 85.25 del Sistema Armonizado**

85.25	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras.
-------	--

- **Nota 1 h) del capítulo 90**

“...1. Este Capítulo no comprende: los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44...”

- **Notas explicativas de la partida 90.06**

“...I. **CÁMARAS FOTOGRAFICAS.** Este grupo comprende las cámaras fotográficas de cualquier clase utilizadas tanto por los profesionales como por los aficionados, aunque se presenten sin la parte óptica (objetivos visores etc.). **Las cámaras fotográficas clasificadas aquí son aquellas en las que una película, una placa o un papel revestido de una emulsión química fotosensible (por ejemplo, haluro de plata) se exponen a la luz que atraviesa el sistema óptico del aparato, lo que provoca una transformación química de la emulsión. Es necesario un proceso posterior para revelar la imagen y hacerla visible.** Las cámaras fotográficas son de tipos muy variados, pero el modelo clásico se compone esencialmente de una cámara oscura, un objetivo, un obturador, un diafragma, un soporte para la placa o la bobina y un visor... **Entre las cámaras de este grupo, se pueden citar:.. 10) Las cámaras para la fotografía aérea,** diseñadas para registrar imágenes sucesivas a intervalos determinados de modo que cubran cierta extensión de territorio por medio de fotografías solapadas. La mayor parte de estas cámaras tienen varios objetivos para tomas tanto verticales como oblicuas. **Pertenecen principalmente a este grupo las cámaras para tomas fotogramétricas...**”

- **Notas Explicativas de la partida 85.25**

“...B. **CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRAFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS.** Este grupo comprende las cámaras que capturan imágenes y las convierten en una señal electrónica que es: 1) Transmitida como imagen de video a un sitio alejado de la cámara para la visión o la grabación remota (por ejemplo, cámaras de televisión); o 2) Grabada en la cámara como imagen fija o móvil (por ejemplo, cámaras digitales y videocámaras). Muchas de las cámaras de esta partida pueden asemejarse físicamente a las cámaras fotográficas de la partida 90.06, o a las cámaras cinematográficas de la partida 90.07. Las cámaras de la partida 85.25 y las del Capítulo 90 incluyen generalmente lentes ópticos que permiten centrar la imagen en un soporte fotosensible así como algunos dispositivos de ajuste para variar la cantidad de luz que entra en la cámara. Sin embargo, las cámaras fotográficas y cinematográficas del Capítulo 90 revelan las imágenes sobre películas fotográficas del Capítulo 37, mientras que los aparatos comprendidos en esta partida registran las imágenes en forma de datos analógicos o digitales... En las cámaras fotográficas digitales y videocámaras, las imágenes son grabadas sobre un dispositivo de almacenamiento interno o en otros soportes externos (por ejemplo, cinta magnética, soportes ópticos, soportes semiconductores u otros soportes de la partida 85.23). Pueden incluir un convertidor analógico-digital (ADC) y una terminal de salida que permita enviar las imágenes a las unidades de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, impresoras, televisores u otras máquinas que permitan visualizar las imágenes. Algunas cámaras digitales y videocámaras incluyen terminales de entrada de modo que pueden grabar internamente archivos de imagen analógica o digital de las máquinas externas antes mencionadas. Generalmente, las cámaras de este grupo

están equipadas con un visor óptico o de un indicador de cristal líquido (LCD), o ambos. Muchas cámaras equipadas con indicador LCD pueden emplear la pantalla, como visor óptico para capturar imágenes y como pantalla para mostrar las imágenes recibidas de otras fuentes o para la reproducción de imágenes grabadas previamente...”

De lo expuesto, al constituir la mercancía objeto de consulta una cámara digital para la toma de imágenes utilizadas en fotogrametría que permite el registro y grabación de las imágenes digitales obtenidas en soportes semiconductores (en formatos JPEG, DNG+JPEG de acuerdo a las especificaciones técnicas de la mercancía), y encontrarse excluidas del capítulo 90 por la nota 1 h) de dicho capítulo las cámaras digitales, pero a su vez comprendidas en el partida 85.25 conforme lo determina el texto de dicha partida, y sus respectivas notas explicativas, **se considera pertinente su clasificación arancelaria en la partida 85.25.**

De desestima por las razones expuestas la partida 90.06 sugerida por el consultante, puesto que la cámara objeto de consulta no corresponde al tipo de cámara para el revelado de imágenes sobre películas fotográficas del Capítulo 37, siendo éstas las cámaras susceptibles de clasificarse en el capítulo 90, conforme lo indican las notas explicativas, de las partida 90.06 como de la partida 85.25.

Constatada la pertinencia de la partida 85.25 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 85.25 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

8525.50	- Aparatos emisores:
8525.60	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:
8525.80	- <b>Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:</b>
8525.80.10.00	- Cámaras de televisión
8525.80.20.00	- <b>Cámaras digitales y videocámaras</b>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y consistir la mercancía denominada CÁMARA DE FOTOGRAMETRÍA PROFESIONAL SENSEFLY AERIA X una cámara digital para la toma de imágenes utilizadas en fotogrametría, y encontrarse comprendidas en la subpartida 8525.80.20.00 las cámaras digitales, **se define su clasificación arancelaria en dicha subpartida (8525.80.20.00 - - Cámaras digitales y videocámaras).**

#### 4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-2391-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** y **Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada CÁMARA DE FOTOGRAMETRÍA PROFESIONAL SENSEFLY AERIA X, de marca SENSEFLY, y modelo AERIA X, por tratarse de una cámara digital para la toma de imágenes utilizadas en fotogrametría, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida arancelaria **8525.80.20.00 - - Cámaras digitales y videocámaras...**

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0106, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA INGEBORG  
VELASQUEZ JIJON**

## INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0106

Guayaquil, 04 de marzo de 2021

Señora Abogada  
Amada Ingeborg Velásquez Jijón  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: CÁMARA DE FOTOGAMETRÍA PROFESIONAL SENSEFLY AERIA X / Solicitante: EMANUEL MOISÉS CESPEDES RODRÍGUEZ - C.C. 0931147946 / Documento: SENAE-DSG-2021-2391-E

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-2391-E, de 23 de febrero de 2021, suscrito por el Sr. Emanuel Moisés Céspedes Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 0931147946, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, y en consideración a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018, suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario - Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuante en aquella fecha, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...**”;

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”, considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada con el nombre comercial de CÁMARA DE FOTOGAMETRÍA PROFESIONAL SENSEFLY AERIA X, de marca SENSEFLY, y modelo AERIA X:

## 1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Febrero 23 del 2021
SOLICITANTE:	Sr. Emanuel Moisés Cespedes Rodríguez
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Cámara de fotogrametría profesional SenseFly AERIA X
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	SenseFly
MARCA DE LA MERCANCÍA:	SenseFly
MODELO DE LA MERCANCÍA:	AERIA X
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consulta de clasificación arancelaria</li> <li>• Documentación técnica de la mercancía objeto de consulta</li> <li>• Fotografía</li> <li>• Información de la mercancía objeto de consulta obtenida del siguiente enlace Web del fabricante: <a href="https://www.sensefly.com/es/camera/sensefly-aeria-x/">https://www.sensefly.com/es/camera/sensefly-aeria-x/</a></li> </ul>

**2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA**

<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formatos: <b>JPEG, DNG+JPEG</b></li> <li>• Sensor: APS-C RGB</li> <li>• Lente: F/2.8-16, 18.5 mm (equivalencia a 28 mm: 35 mm)</li> <li>• Resolución: 24 MP 6000 x 4000 píxeles (3:2)</li> <li>• Compensación de la exposición: ±2.0 (incrementos de 1/3)</li> <li>• Obturador RGB: Obturador global 1/30 – 1/4000s (sensor)</li> <li>• Balance de blancos: Auto, soleado, nublado, sombrío</li> <li>• Rango ISO: 100-6400 (sensor)</li> <li>• FOV: 75° (diagonal)</li> <li>• Temperatura operativa: -10°C – 40°C</li> <li>• Compatible con: eBee X (dron)</li> <li>• Adecuada para: Supervisiones y catastros, cartografía topográfica, digitalización de emplazamientos, medición de volúmenes e inspecciones</li> <li>• El sistema de georreferenciado directo en vuelo (DIFG) registra de forma automática la posición GPS y la orientación de la cámara en cada ubicación de captura.</li> </ul>
<b>FOTOGRAFÍA INGRESADA POR EL CONSULTANTE:</b>



### 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una **cámara digital para la toma de imágenes utilizadas en fotogrametría** concebida para ser empleada en drones (eBee X, no incluido en la presente consulta.), cuyas imágenes serán registradas en forma de datos digitales (en formatos **JPEG, DNG+JPEG**) y grabadas en dispositivos semiconductores.

Respecto de la fotogrametría, cabe indicar que constituye una técnica cuyo objeto es estudiar y definir con precisión la forma, dimensiones y posición en el espacio de un objeto cualquiera, utilizando esencialmente medidas hechas sobre una o varias fotografías de ese objeto.

Habiéndose definido la naturaleza de la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

***REGLA 1:** los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”*

***REGLA 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa, se analizará el texto de las partidas **90.06** (sugerida por la consultante) y **85.25**, y la nota 1 h) del capítulo 90, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las notas explicativas de las citadas partidas 90.06 y 85.25, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 90.06 del Sistema Armonizado**

<b>90.06</b>	<b><i>Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.</i></b>
--------------	---

- **Texto de la partida 85.25 del Sistema Armonizado**

<b>85.25</b>	<b><i>Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras.</i></b>
--------------	--

- Nota 1 h) del capítulo 90

*“...1. Este Capítulo no comprende: los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44...”*

- Notas explicativas de la partida 90.06

*“...I. CÁMARAS FOTOGRAFICAS. Este grupo comprende las cámaras fotográficas de cualquier clase utilizadas tanto por los profesionales como por los aficionados, aunque se presenten sin la parte óptica (objetivos visores etc.). Las cámaras fotográficas clasificadas aquí son aquellas en las que una película, una placa o un papel revestido de una emulsión química fotosensible (por ejemplo, haluro de plata) se exponen a la luz que atraviesa el sistema óptico del aparato, lo que provoca una transformación química de la emulsión. Es necesario un proceso posterior para revelar la imagen y hacerla visible. Las cámaras fotográficas son de tipos muy variados, pero el modelo clásico se compone esencialmente de una cámara oscura, un objetivo, un obturador, un diafragma, un soporte para la placa o la bobina y un visor... Entre las cámaras de este grupo, se pueden citar:.. 10) Las cámaras para la fotografía aérea, diseñadas para registrar imágenes sucesivas a intervalos determinados de modo que cubran cierta extensión de territorio por medio de fotografías solapadas. La mayor parte de estas cámaras tienen varios objetivos para tomas tanto verticales como oblicuas. Pertenecen principalmente a este grupo las cámaras para tomas fotogramétricas...”*

- Notas Explicativas de la partida 85.25

*“...B. CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRAFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS. Este grupo comprende las cámaras que capturan imágenes y las convierten en una señal electrónica que es: 1) Transmitida como imagen de video a un sitio alejado de la cámara para la visión o la grabación remota (por ejemplo, cámaras de televisión); o 2) Grabada en la cámara como imagen fija o móvil (por ejemplo, cámaras digitales y videocámaras). Muchas de las cámaras de esta partida pueden asemejarse físicamente a las cámaras fotográficas de la partida 90.06, o a las cámaras cinematográficas de la partida 90.07. Las cámaras de la partida 85.25 y las del Capítulo 90 incluyen generalmente lentes ópticos que permiten centrar la imagen en un soporte fotosensible así como algunos dispositivos de ajuste para variar la cantidad de luz que entra en la cámara. Sin embargo, las cámaras fotográficas y cinematográficas del Capítulo 90 revelan las imágenes sobre películas fotográficas del Capítulo 37, mientras que los aparatos comprendidos en esta partida registran las imágenes en forma de datos analógicos o digitales... En las cámaras fotográficas digitales y videocámaras, las imágenes son grabadas sobre un dispositivo de almacenamiento interno o en otros soportes externos (por ejemplo, cinta magnética, soportes ópticos, soportes semiconductores u otros soportes de la partida 85.23). Pueden incluir un convertidor analógico-digital (ADC) y una terminal de salida que permita enviar las imágenes a las unidades de las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, impresoras, televisores u otras máquinas que permitan visualizar las imágenes. Algunas cámaras digitales y videocámaras incluyen terminales de entrada de modo que pueden grabar internamente archivos de imagen analógica o digital de las máquinas externas antes mencionadas. Generalmente, las cámaras de este grupo están equipadas con un visor óptico o de un indicador de cristal*

*líquido (LCD), o ambos. Muchas cámaras equipadas con indicador LCD pueden emplear la pantalla, como visor óptico para capturar imágenes y como pantalla para mostrar las imágenes recibidas de otras fuentes o para la reproducción de imágenes grabadas previamente...”*

De lo expuesto, al constituir la mercancía objeto de consulta una cámara digital para la toma de imágenes utilizadas en fotogrametría que permite el registro y grabación de las imágenes digitales obtenidas en soportes semiconductores (en formatos JPEG, DNG+JPEG de acuerdo a las especificaciones técnicas de la mercancía), y encontrarse excluidas del capítulo 90 por la nota 1 h) de dicho capítulo las cámaras digitales, pero a su vez comprendidas en el partida 85.25 conforme lo determina el texto de dicha partida, y sus respectivas notas explicativas, **se considera pertinente su clasificación arancelaria en la partida 85.25.**

De desestima por las razones expuestas la partida 90.06 sugerida por el consultante, puesto que la cámara objeto de consulta no corresponde al tipo de cámara para el revelado de imágenes sobre películas fotográficas del Capítulo 37, siendo éstas las cámaras susceptibles de clasificarse en el capítulo 90, conforme lo indican las notas explicativas, de las partida 90.06 como de la partida 85.25.

Constatada la pertinencia de la partida 85.25 para la mercancía objeto de consulta, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 85.25 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

8525.50	- <i>Aparatos emisores:</i>
8525.60	- <i>Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:</i>
8525.80	- <b>Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:</b>
8525.80.10.00	- - <i>Cámaras de televisión</i>
<b>8525.80.20.00</b>	- - <b>Cámaras digitales y videocámaras</b>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y consistir la mercancía denominada CÁMARA DE FOTOGRAMETRÍA PROFESIONAL SENSEFLY AERIA X una cámara digital para la toma de imágenes utilizadas en fotogrametría, y encontrarse comprendidas en la subpartida 8525.80.20.00 las cámaras digitales, se **define su clasificación arancelaria en dicha subpartida** (8525.80.20.00 - - Cámaras digitales y videocámaras).

#### 4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-2391-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera y Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada CÁMARA DE FOTOGRAMETRÍA PROFESIONAL SENSEFLY AERIA X, de marca SENSEFLY, y modelo AERIA X, por tratarse de una cámara digital para la toma de imágenes utilizadas en fotogrametría, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) en la subpartida arancelaria **8525.80.20.00 - - Cámaras digitales y videocámaras.**

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

<p>Firmado digitalmente por FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA Fecha: 2021.03.04 07:54:30 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</b></p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Lic. Franklin Navarrete Mendieta Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Ing. Henry Mejía Romero Jefe de Clasificación</p>	<p>Lic. Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

*Fecha Elaboración: 04-mar-2021*

**Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0218-OF****Guayaquil, 10 de marzo de 2021**

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)" presentación envase de 1L /Marca: SIN MARCA/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: CONHAGRI CIA LTDA./ Documento No: SENAE-DSG-2021-2293-E

Ingeniera  
Pierina Salomé Valladares Sosa  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante Documentos No SENAE-DSG-2021-2293-E de 19 de febrero de 2021, suscrito por la Sra. Pierina Salomé Valladares Sosa, en calidad de Representante Legal de la empresa CONHAGRI CIA LTDA, con RUC Nro. 1792743346001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

"(...) De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0112**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

Fecha de última entrega de documentación:	19 de febrero de 2021
Solicitante:	Sra. Pierina Salomé Valladares Sosa, en calidad de Representante Legal de la empresa CONHAGRI CIA LTDA, con RUC Nro. 1792743346001
Nombre comercial de la mercancía:	<b>AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)</b>
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: CERTIS USA L.L.C. Marca: sin marca Modelo: sin modelo Presentación: envases de 1 L
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - Etiqueta del producto.

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA**

<b>Nombre Comercial:</b>	
AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)	
<b>Descripción:</b>	
Es una insecticida botánico a base de Azadirachtin , usado en el cultivo de rosa, para eliminar la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) .	
<b>Composición:</b>	
Azadirachtin (Ingrediente activo)	20,0 % (p/p).
1-Hexanol (solvente)	39,0 % (p/p).
Castor oil, Ethoxylated (surfactante)	17,0 % (p/p).
Canola oil (carrier)	20,0 % (p/p).
POE (40) Sorbitol Hexaoleate (surfactante)	4,0 % (p/p)
<b>Modo de acción y mecanismo de acción:</b>	
Es antagonista de Ecdisona. Modo de acción: Interrumpe la muda de insectos Las propiedades fungicidas y acaricidas del extracto hidrofobo se derivan de la asfixia física y la desecación. Se utilizan para el control de mosca blanca, minadores de hojas y otras plagas, incluida la psila de la pera. También muestran propiedades anti-alimenticias y repelentes. Un extracto hidrofóbico muestra actividad nematocida y fungicida.	
<b>Modo de empleo:</b>	
Diluir la cantidad recomendada del producto en un poco de agua agitando constantemente. Luego completar la mezcla con el resto del agua requerido según cultivo hasta obtener el volumen suficiente para cubrir en forma uniforme el área a tratar. Las aplicaciones se realizan dirigidas hacia la masa foliar de la planta con bomba de fumigar. No aplicar con presencia de vientos fuertes, lluvia o condiciones atmosféricas desfavorables.	
<b>Presentación:</b>	
Envases de 1 L.	
<b>Foto:</b>	

**\*Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-2293-E**

En base a la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2021-2293-E, se define que la mercancía de nombre comercial "AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)", sin marca, sin modelo, del fabricante CERTIS USA L.L.C, es un insecticida botánico a base de Azadirachtin , usado en el cultivo de rosa, para eliminar la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis). Un extracto hidrofóbico muestra actividad fungicida y nematocida presentado en envases de 1L.

**3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)", EN PRESENTACIÓN ENVASE DE 1 L, SIN MARCA, SIN MODELO DEL FABRICANTE CERTIS USA L.L.C.**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**"...Regla 1:** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes..."

A fin de determinar si la partida arancelaria 3808, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 38.08, las cuales se citan a continuación::

**Texto de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

*Notas Explicativas de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)*

*“...I. I) Los insecticidas*

*Por insecticida se entiende no sólo los productos concebidos para matar los insectos, sino también los productos que posean sobre aquéllos un efecto repulsivo o una atracción. Los productos se presentan en distintas formas, tales como pulverizadores o bloques (para destruir la polilla), aceites y barritas (contra los mosquitos), polvo (contra las hormigas), tabletas (contra las moscas), diatomita o cartón impregnados de cianógeno (contra las pulgas y los piojos).*

*Varios insecticidas se caracterizan por su modo de actuar o el sistema de utilización. Entre estos productos se pueden distinguir:*

- los reguladores de crecimiento de los insectos: productos que interfieren los procesos bioquímicos y fisiológicos de los insectos.*
- los fumigantes: productos químicos que se difunden en la atmósfera en forma gaseosa*  
*los esterilizantes químicos: productos químicos que se utilizan para esterilizar ciertas partes de la población de insectos.*
- los productos de efecto repulsivo: sustancias que impiden el ataque de los insectos haciendo desagradables u hostiles los alimentos o las condiciones de vida.*
- los productos de efecto atractivo: utilizados para atraer los insectos hacia cepos o cebos envenenados....”*

*En aplicación de la regla interpretativa 1, se toma en consideración las características técnicas de las mercancías declaradas como AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC), de acuerdo a la información del fabricante consiste en una solución insecticida usada en la eliminación de la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) en recipientes acondicionados para la venta al por menor, por lo que en atención al texto de la partida 38.08 y a las notas explicativas de dicha partida, se estima pertinente su clasificación arancelaria en la citada partida 38.08:*

*Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:*

*“...REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

*Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:*

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
	- Los demás:
3808.91	- - <b>Insecticidas:</b>
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.91.12.00	- - - - <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.91.14.00	- - - - <i>Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo</i>
3808.91.15.00	- - - - <i>Que contengan mirex o endrina</i>
<b>3808.91.19.00</b>	- - - - <b>Los demás</b>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3808.91.19.00 - - - - Los demás”, considerando que la mercancía “AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)” es una insecticida usado para combatir la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) y teniendo como principio activo el de AZADIRACHTIN que es un compuesto insecticida.

**4. CONCLUSIÓN**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante CERTIS USA L.L.C (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-2293-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , “AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)”, en presentación de envase de 1 L, sin marca, sin modelo, es una insecticida usado para combatir la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) y teniendo como principio activo el de AZADIRACHTIN que es un compuesto insecticida, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.08, subpartida “**3808.91.19.00 - - - - Los demás**”.(...)”

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0112, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

*Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.*

Atentamente,

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA INGEBORG  
 VELASQUEZ JIJON**

## INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0112

Guayaquil, 04 de marzo de 2021

**Magíster****Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

**ASUNTO:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: “**AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)**” presentación envase de **1L** /Marca: **SIN MARCA**/ Modelo: **SIN MODELO**/ Solicitante: **CONHAGRI CIA LTDA.**/ Documento No: **SENAE-DSG-2021-2293-E.**

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-2293-E de 19 de febrero de 2021, suscrito por la Sra. Pierina Salomé Valladares Sosa, en calidad de Representante Legal de la empresa CONHAGRI CIA LTDA, con RUC Nro. 1792743346001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “*PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...*”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “**AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)**” presentación envase de 1 L, sin marca, sin modelo, fabricante CERTIS USA L.L.C.

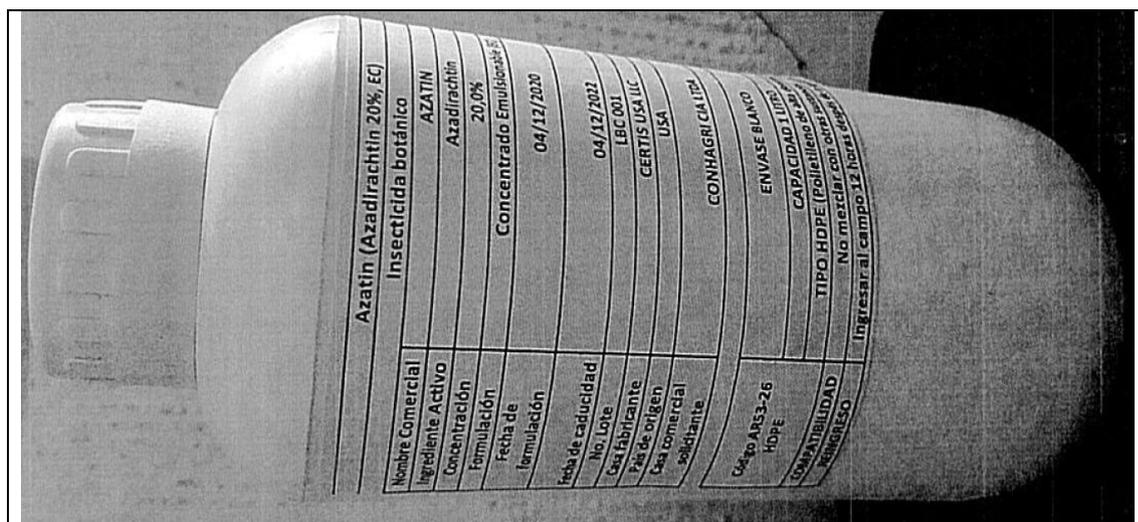
En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

Fecha de última entrega de documentación:	19 de febrero de 2021
Solicitante:	Sra. Pierina Salomé Valladares Sosa, en calidad de Representante Legal de la empresa CONHAGRI CIA LTDA, con RUC Nro. 1792743346001
Nombre comercial de la mercancía:	<b>AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)</b>
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: CERTIS USA L.L.C. Marca: sin marca Modelo: sin modelo Presentación: envases de 1 L
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - Etiqueta del producto.

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA**

<b>Nombre Comercial:</b>	
AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)	
<b>Descripción:</b>	
Es una insecticida botánico a base de Azadirachtin , usado en el cultivo de rosa, para eliminar la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) .	
<b>Composición:</b>	
Azadirachtin (Ingrediente activo)	20,0 % (p/p).
1-Hexanol (solvente)	39,0 % (p/p).
Castor oil, Ethoxylated (surfactante)	17,0 %(p/p).
Canola oil (carrier)	20,0 %(p/p).
POE (40) Sorbitol Hexaoleate (surfactante)	4,0 %(p/p)
<b>Modo de acción y mecanismo de acción:</b>	
Es antagonista de Ecdisona. Modo de acción: Interrumpe la muda de insectos Las propiedades fungicidas y acaricidas del extracto hidrófobo se derivan de la asfixia física y la desecación. Se utilizan para el control de mosca blanca, minadores de hojas y otras plagas, incluida la psila de la pera. También muestran propiedades anti-alimenticias y repelentes. Un extracto hidrofóbico muestra actividad nematocida y fungicida.	
<b>Modo de empleo:</b>	
Diluir la cantidad recomendada del producto en un poco de agua agitando constantemente. Luego completar la mezcla con el resto del agua requerido según cultivo hasta obtener el volumen suficiente para cubrir en forma uniforme el área a tratar. Las aplicaciones se realizan dirigidas hacia la masa foliar de la planta con bomba de fumigar. No aplicar con presencia de vientos fuertes, lluvia o condiciones atmosféricas desfavorables.	
<b>Presentación:</b>	
Envases de 1 L.	
<b>Foto:</b>	



**\*Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2021-2293-E**

En base a la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2021-2293-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)”, sin marca, sin modelo, del fabricante CERTIS USA L.L.C, es un insecticida botánico a base de Azadirachtin , usado en el cultivo de rosa, para eliminar la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis). Un extracto hidrofóbico muestra actividad fungicida y nematocida presentado en envases de 1L.

**3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)”, EN PRESENTACIÓN ENVASE DE 1 L, SIN MARCA, SIN MODELO DEL FABRICANTE CERTIS USA L.L.C.**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*“...Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”*

A fin de determinar si la partida arancelaria 3808, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 38.08, las cuales se citan a continuación::

**Texto de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
-------	---

**Notas Explicativas de partida 38.08 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

**“...1. 1) Los insecticidas**

*Por insecticida se entiende no sólo los productos concebidos para matar los insectos, sino también los productos que posean sobre aquéllos un efecto repulsivo o una atracción. Los productos se presentan en distintas formas, tales como pulverizadores o bloques (para destruir la polilla), aceites y barritas (contra los mosquitos), polvo (contra las hormigas), tabletas (contra las moscas), diatomita o cartón impregnados de cianógeno (contra las pulgas y los piojos).*

*Varios insecticidas se caracterizan por su modo de actuar o el sistema de utilización. Entre estos productos se pueden distinguir:*

- *los reguladores de crecimiento de los insectos: productos que interfieren los procesos bioquímicos y fisiológicos de los insectos.*
- *los fumigantes: productos químicos que se difunden en la atmósfera en forma gaseosa*  
*los esterilizantes químicos: productos químicos que se utilizan para esterilizar ciertas partes de la población de insectos.*
- *los productos de efecto repulsivo: sustancias que impiden el ataque de los insectos haciendo desagradables u hostiles los alimentos o las condiciones de vida.*
- *los productos de efecto atractivo: utilizados para atraer los insectos hacia cepos o cebos envenenados....”*

En aplicación de la regla interpretativa 1, se toma en consideración las características técnicas de las mercancías declaradas como AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC), de acuerdo a la información del fabricante consiste en una solución insecticida usada en la eliminación de la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) en recipientes acondicionados para la venta al por menor, por lo que en atención al texto de la partida 38.08 y a las notas explicativas de dicha partida, se estima pertinente su clasificación arancelaria en la citada partida 38.08:

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“...REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

<b>38.08</b>	<b>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</b>
	- Los demás:
3808.91	<b>- - Insecticidas:</b>
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.91.12.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.91.14.00	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides), excepto las mencionadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo
3808.91.15.00	- - - - Que contengan mirex o endrina
<b>3808.91.19.00</b>	<b>- - - - Los demás</b>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3808.91.19.00 - - - Los demás”, considerando que la mercancía “AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)” es una insecticida usado para combatir la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) y teniendo como principio activo el de AZADIRACHTIN que es un compuesto insecticida.

**4. CONCLUSIÓN**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante CERTIS USA L.L.C (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2021-2293-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , “AZATIN (AZADIRACHTIN 20% EC)”, en presentación de envase de 1 L, sin marca, sin modelo, es una insecticida usado para combatir la plaga Trips (Frankliniella Occidentalis) y teniendo como principio activo el de AZADIRACHTIN que es un compuesto insecticida, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.08, subpartida “3808.91.19.00 - - - Los demás”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</b></p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Q.F. Guillermo Véliz M <i>Especialista Laboratorista</i> <b>1</b></p>	<p>Ing. Henry Mejia <i>Jefatura de</i> <b>Clasificación</b></p>	<p>Lcdo. Ramón Vallejo <i>Director de Técnica</i> <b>Aduanera</b></p>	<p>Eco. Cindy Coronel M. <i>Directora Nacional</i> <b>Gestión de Riesgos y</b> <i>Técnica Aduanera</i></p>

**Oficio Nro. SENA-SEGN-2021-0219-OF****Guayaquil, 10 de marzo de 2021**

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA, en presentación: BOLSA DE 25 KG, Marca: BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: ALLTECH ECUADOR CÍA. LTDA., / Documento: SENA-DSG-2021-2401-E.

Señor Ingeniero  
 Juan Carlos Rodas Fernandez  
**Representante Legal**  
**ALLTECH ECUADOR S.A.**  
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENA-DSG-2021-2401-E de 23 de febrero de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Rodas Fernández, en calidad de Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991363262001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENA-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0117**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

<<...En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	23 de febrero de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, en calidad de Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991363262001
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA
<b>Fabricante:</b>	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
<b>Presentación</b>	BOLSA DE 25 KG
<b>Material presentado</b>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

**2.- ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:**

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA
<b>DESCRIPCION:</b>	Es una premezcla de micro-minerales para ser usada en la elaboración de alimentos para camarones.

<b>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:</b>		
<i>Es un polvo de color marrón.</i>		
<b>COMPOSICIÓN:</b>		
<b>Ingrediente</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Función</b>
<i>Levadura inactivada</i>	<i>23,95 %</i>	<i>Vehículo</i>
<i>Proteinato de hierro</i>	<i>23,35 %</i>	<i>Suplemento mineral</i>
<i>Proteinato de zinc</i>	<i>21,70%</i>	<i>Suplemento mineral</i>
<i>Proteinato de cobre</i>	<i>12.50 %</i>	<i>Suplemento mineral</i>
<i>Proteinato de manganeso</i>	<i>10,00%</i>	<i>Suplemento mineral</i>
<i>Cromolevadura</i>	<i>1,00%</i>	<i>Suplemento mineral</i>
<i>Seleniolevadura</i>	<i>7,50%</i>	<i>Suplemento mineral</i>
<b>Análisis Garantizado</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Hierro (min) : 3,503%.</i></li> <li>● <i>Zinc (min): 3,255%.</i></li> <li>● <i>Manganeso (min): 1,50%.</i></li> <li>● <i>Cobre (min): 1,25%.</i></li> <li>● <i>Selenio (min): 150 ppm.</i></li> <li>● <i>Cromo (min): 100 ppm.</i></li> </ul>		
<b>INDICACIONES:</b>		
<i>Es una premezcla de micro-minerales para ser usada en la elaboración de alimentos para camarones.</i>		
<b>BENEFICIOS:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Mejorar la fertilidad.</i></li> <li>● <i>Mejorar la pigmentación.</i></li> <li>● <i>Optimizar la calidad y textura de la carne.</i></li> <li>● <i>Maximizar el crecimiento.</i></li> <li>● <i>Refuerza el estado de los minerales, lo que conduce a una salud general, un estado inmunitario y una función reproductiva óptimos en el animal.</i></li> </ul>		
<b>MODO DE USAR:</b>		
<i>Adicionar 2 kg/tonelada de alimento terminado o de acuerdo con la exigencia nutricional de especie. No necesita ningún tipo de reacondicionamiento tampoco un re envasado y/o fraccionamiento, el producto será importado en la presentación de 25 kg y posteriormente distribuido a los clientes quienes utilizarán directamente en la elaboración alimentos balanceados para especies acuícolas</i>		
<b>PROCESO DE PRODUCTIVO:</b>		
<ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Los ingredientes Levadura inactivada, Proteinato de hierro, Proteinato de zinc, Proteinato de cobre Proteinato de manganeso, Cromolevadura y Seleniolevadura se mezclan en seco durante cinco minutos, el proceso de mezcla se desarrolla de acuerdo con los principios establecidos en las buenas prácticas de manufactura.</i></li> <li><i>2. Luego se bombean a través de un tamiz para evitar cualquier material extraño en el producto final.</i></li> <li><i>3. El producto es empaquetado.</i></li> </ol>		
<b>FLUJOGRAMA DE PROCESO:</b>		
<i>(Ver en el informe técnico adjunto)</i>		
<b>PRESENTACIÓN:</b>		
<i>Bolsas por 25 Kg.</i>		
<b>ETIQUETA:</b>		
<i>(Ver en el informe técnico adjunto)</i>		
<b>IMAGEN REFERENCIAL DE LA MERCANCÍA:</b>		
<i>(Ver en el informe técnico adjunto)</i>		

**\*Información Técnica de la información adjunta en el documento No SENAE-DSG-2021-2401-E**

Con base en la información contenida en el documento No SENAE-DSG-2021-2401-E se define que la mercancía de nombre comercial "BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA", del fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., en presentación: BOLSA DE 25 KILOS, es una preparación tipo premezcla en polvo compuesto de levadura inactivada, proteinato de hierro, proteinato de zinc, proteinato de cobre, proteinato de manganeso, cromolevadura, seleniolevadura, se añade en la elaboración de alimentos para camarones con el objeto de mejorar la fertilidad, mejorar la pigmentación, optimizar la calidad y textura de la carne y maximizar el crecimiento.

**3.- ANÁLISIS ARANCELARIO:**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**REGLA 1:** los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera la nota legal del capítulo 23, el texto de la partida arancelaria 23.09 y su respectiva nota explicativas, que se cita a continuación:

- **Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

"...1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."

- **Texto de la partida 23.09**

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

- **Nota explicativa de la partida 23.09 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

**"...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)..."

Los argumentos técnicos- arancelarios facilitan entender que la mercancía denominada comercialmente “**BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA**”, del fabricante: **ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.**, en presentación: **BOLSA DE 25 KILOS**, es una preparación tipo premezcla en polvo compuesto de levadura inactivada, proteinato de hierro, proteinato de zinc, proteinato de cobre, proteinato de manganeso, cromolevadura, seleniolevadura, se añade en la elaboración de alimentos para camarones con el objeto de mejorar la fertilidad, mejorar la pigmentación , optimizar la calidad y textura de la carne, maximizar el crecimiento. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09, cuyo texto dice: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
2309.90	- Las demás:
<b>2309.90.20</b>	<b>- - Premezclas:</b>
<b>2309.90.20.10</b>	<b>- - - Para uso acuícola</b>
2309.90.20.90	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente “**BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA**” se trata de una preparación tipo premezcla para uso acuícola (camarones), se determina su clasificación en la subpartida arancelaria **“2309.90.20.10- - Para uso acuícola”**.

**4. CONCLUSIÓN**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante **ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.**, (Elemento contenido en el documento **SENAE-DSG-2021-2401-E.**); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente como “**BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA**”, en presentación **BOLSA DE 25 KILOS**, es una preparación tipo premezcla en polvo compuesto de levadura inactivada, proteinato de hierro, proteinato de zinc, proteinato de cobre, proteinato de manganeso, cromolevadura, seleniolevadura, se añade en la elaboración de alimentos para camarones con el objeto de mejorar la fertilidad, mejorar la pigmentación , maximizar el crecimiento optimizar la calidad y textura de la carne., se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida **“2309.90.20.10- - Para uso acuícola”**.(...)”

Adjunto al presente el referido Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0117

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Referencias:

- SENAE-DSG-2021-2401-E

Anexos:

- solicitud\_de\_consulta\_vinculante\_del\_producto\_bioplex\_tr\_se\_camarones\_ec\_aqua\_(1)-16-30.pdf
- solicitud\_de\_consulta\_vinculante\_del\_producto\_bioplex\_tr\_se\_camarones\_ec\_aqua-1-15.pdf
- dnr-dta-jcc-gdn-if-2021-0117.pdf

Copia:

Renata De Freitas Fujii Tito

Señora Licenciada  
María Lourdes Burgos Rodriguez  
**Directora de Secretaria General**

Señor Licenciado  
Ramon Enrique Vallejo Ugalde  
**Director de Técnica Aduanera**

gwdn/hlmr/rv/cmcm



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA INGBORG  
VELASQUEZ JIJON**

## INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0117

Guayaquil, 04 de marzo de 2021

**Magíster****Amada Ingeborg Velásquez Jijón**  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
**En su despacho. -**

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA, en presentación: BOLSA DE 25 KG, Marca: BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: ALLTECH ECUADOR CÍA. LTDA., / Documento: SENAE-DSG-2021-2401-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-2401-E de 23 de febrero de 2021, suscrito por el Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, en calidad de Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991363262001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *“PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...”*.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”*.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA”, en presentación: BOLSA DE 25 KG, Marca: BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA, Fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	23 de febrero de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sr. Juan Carlos Rodas Fernandez, en calidad de Representante Legal de la compañía ALLTECH ECUADOR CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991363262001
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA
<b>Fabricante:</b>	ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
<b>Presentación</b>	BOLSA DE 25 KG
<b>Material presentado</b>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

**2.- ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:**

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>		
BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA		
<b>DESCRIPCION:</b>		
Es una premezcla de micro-minerales para ser usada en la elaboración de alimentos para camarones.		
<b>CARACTERISTICAS FISICAS:</b>		
Es un polvo de color marrón.		
<b>COMPOSICIÓN:</b>		
<b>Ingrediente</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Función</b>
Levadura inactivada	23,95 %	Vehículo
Proteinato de hierro	23,35 %	Suplemento mineral
Proteinato de zinc	21,70%	Suplemento mineral
Proteinato de cobre	12.50 %	Suplemento mineral
Proteinato de manganeso	10,00%	Suplemento mineral
Cromolevadura	1,00%	Suplemento mineral
Seleniolevadura	7,50%	Suplemento mineral
<b>Análisis Garantizado</b>		
- Hierro (min) : 3,503%.		
- Zinc (min): 3,255%.		
- Manganeso (min): 1,50%.		
- Cobre (min): 1,25%.		
- Selenio (min): 150 ppm.		
- Cromo (min): 100 ppm.		
<b>INDICACIONES:</b>		
Es una premezcla de micro-minerales para ser usada en la elaboración de alimentos para camarones.		
<b>BENEFICIOS:</b>		
- Mejorar la fertilidad.		
- Mejorar la pigmentación.		
- Optimizar la calidad y textura de la carne.		
- Maximizar el crecimiento.		
- Refuerza el estado de los minerales, lo que conduce a una salud general, un estado inmunitario y una función reproductiva óptimos en el animal.		

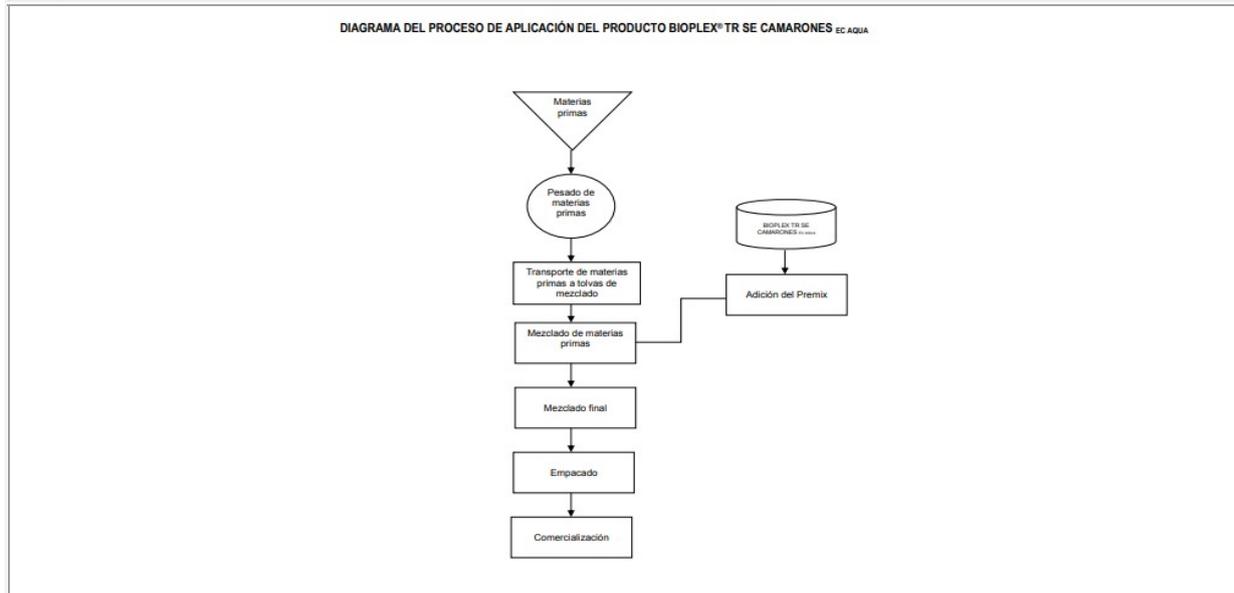
**MODO DE USAR:**

Adicionar 2 kg/tonelada de alimento terminado o de acuerdo con la exigencia nutricional de especie. No necesita ningún tipo de reacondicionamiento tampoco un re envasado y/o fraccionamiento, el producto será importado en la presentación de 25 kg y posteriormente distribuido a los clientes quienes utilizarán directamente en la elaboración alimentos balanceados para especies acuícolas

**PROCESO DE PRODUCTIVO:**

1. Los ingredientes Levadura inactivada, Proteinato de hierro, Proteinato de zinc, Proteinato de cobre Proteinato de manganeso, Cromolevadura y Seleniolevadura se mezclan en seco durante cinco minutos, el proceso de mezcla se desarrolla de acuerdo con los principios establecidos en las buenas prácticas de manufactura.
2. Luego se bombean a través de un tamiz para evitar cualquier material extraño en el producto final.
3. El producto es empaquetado.

**FLUJOGRAMA DE PROCESO:**



**PRESENTACIÓN:**

Bolsas por 25 Kg.

**ETIQUETA:**

# BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA

Premezcla de micro-minerales para ser usada en la elaboración de alimentos para camarones

Registro N°: SCI-RXXXX

<p><b>ANÁLISIS GARANTIZADO:</b></p> <p>Hierro (min.) 3,503 %          Zinc (min.) 3,255 %          Manganeso (min.) 1,5 %          Cobre (min.) 1,25 %          Selenio (min.) 150 ppm          Calcio (min.) 100 ppm</p> <p><b>INGREDIENTES CUANTITATIVOS:</b></p> <p>Levadura inactivada, Proteinato de hierro, Proteinato de zinc, Proteinato de cobre, Proteinato de manganeso, Cromolevadura y Seleniolevadura</p> <p><b>INSTRUCCIONES DE USO:</b></p> <p>Vía de Administración: Oral</p> <p><b>DOSIFICACIÓN DEL USO DEL PRODUCTO:</b></p> <p>Adicionar 2 kg/tonelada de alimento terminado o de acuerdo con la exigencia nutricional de cada especie.</p>	<p><b>CONDICIONES ESPECIALES DE TRANSPORTE:</b></p> <p>No hay condiciones especiales del transporte.</p> <p><b>CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO:</b></p> <p>Almacenar en un lugar fresco y seco, aislado de la luz del sol. El envase debe mantenerse cerrado cuando no se esté utilizando. Vida útil de 36 meses desde la fecha de manufactura si es almacenado bajo estas condiciones.</p> <p>ELABORADO POR: Altech do Brasil Agroindustrial Ltda.          Establecimiento Registrado: PR 001807-0          Producto para exportación</p> <p>CASA DISTRIBUIDORA:          Altech Ecuador Gá. Ltda.          Av. Intercomercial 700 y Av. Siena, Edificio Halcon, Oficina 110 y 111.          Quito, Ecuador          Tel: 3 301 810 / 3 331 019</p> <p><b>MADE IN BRAZIL</b></p> <p><b>FECHA DE ELABORACIÓN:</b> 08/08/2016</p> <p><b>NÚMERO DE ÍTEM:</b> 01.2787.067.265.EC1.38 V2</p>
---	---

CONTENIDO NETO: 25 Kg

FECHA DE EXPIRACION: day/month/year

ORG 11261Z

Altech do Brasil Agroindustrial Ltda - Estrada Marisa, Km 03 - Industrial, CEP 08945-000, São Paulo do Ivaí, Paraná - Brasil. Tel: +55 (43) 3431 8200  
 @tecnosca@altech.com - www.altech.com.br

UPC

**IMAGEN REFERENCIAL DE LA MERCANCÍA:**



*\*Información Técnica de la información adjunta en el documento No SENAE-DSG-2021-2401-E*

Con base en la información contenida en el documento No SENAE-DSG-2021-2401-E se define que la mercancía de nombre comercial “BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA”, del fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., en presentación: BOLSA DE 25 KILOS, es una preparación tipo premezcla en polvo compuesto de levadura inactivada, proteinato de hierro, proteinato de zinc, proteinato de cobre, proteinato de manganeso, cromolevadura, seleniolevadura, se añade en la elaboración de alimentos para camarones con el objeto de mejorar la fertilidad, mejorar la pigmentación , optimizar la calidad y textura de la carne y maximizar el crecimiento.

**3.- ANÁLISIS ARANCELARIO:**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera la nota legal del capítulo 23, el texto de la partida arancelaria 23.09 y su respectiva nota explicativas, que se cita a continuación:

**- Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

*“...1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”.*

**- Texto de la partida 23.09**

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

-Nota explicativa de la partida 23.09 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

**“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)...

Los argumentos técnicos- arancelarios facilitan entender que la mercancía denominada comercialmente “**BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA**”, del fabricante: ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., en presentación: BOLSA DE 25 KILOS, es una preparación tipo premezcla en polvo compuesto de levadura inactivada, proteinato de hierro, proteinato de zinc, proteinato de cobre, proteinato de manganeso, cromolevadura, seleniolevadura, se añade en la elaboración de alimentos para camarones con el objeto de mejorar la fertilidad, mejorar la pigmentación, optimizar la calidad y textura de la carne, maximizar el crecimiento. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09, cuyo texto dice: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
2309.90	- Las demás:
<b>2309.90.20</b>	<b>-- Premezclas:</b>
<b>2309.90.20.10</b>	<b>--- Para uso acuícola</b>
2309.90.20.90	--- Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente “**BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA**” se trata de una preparación tipo premezcla para uso acuícola (camarones), se determina su clasificación en la subpartida arancelaria **“2309.90.20.10- - - Para uso acuícola”**.

**4. CONCLUSIÓN**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante ALLTECH DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA., (Elemento contenido en el documento SENAE-DSG-2021-2401-E.); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente como “BIOPLEX® TR SE CAMARONES EC AQUA”, en presentación BOLSA DE 25 KILOS, es una preparación tipo premezcla en polvo compuesto de levadura inactivada, proteínato de hierro, proteínato de zinc, proteínato de cobre, proteínato de manganeso, cromolevadura, seleniolevadura, se añade en la elaboración de alimentos para camarones con el objeto de mejorar la fertilidad, mejorar la pigmentación , maximizar el crecimiento optimizar la calidad y textura de la carne., se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 23, en la partida arancelaria 23.09, subpartida “2309.90.20.10- - Para uso acuícola”.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</b></p>
<p><b>Elaborado por:</b></p>	<p><b>Revisado por:</b></p>	<p><b>Supervisado por:</b></p>	<p><b>Aprobado por:</b></p>
<p>QF. Gustavo Del Rosario Especialista Laboratorista 1</p>	<p>Ing. Henry Mejía Jefe de Clasificación</p>	<p>Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Mg. Cindy Coronel Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

**Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0220-OF****Guayaquil, 10 de marzo de 2021**

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía COGNITUS, en presentación: CAJA POR 60 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, Marca: COGNITUS, Modelo: PRODUCTO HERBAL FITOTERÁPICO., / Solicitante: MEGALABS-PHARMA S.A., / Documentos: SENAE-SAR-2021-0516-E y SENAE-DSG-2021-2298-E.

Señora Doctora  
Fanny Alexandra Gavilanes Nuñez  
**Bioquímica Farmacéutica Responsable**  
**ROEMMERS S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documentos No. SENAE-SAR-2021-0516-E de 19 de febrero de 2021 y SENAE-DSG-2021-2298-E de 19 de febrero de 2021, suscrito por la Sra. Fanny Alexandra Gavilanes Nuñez, en calidad de Representante Legal de la compañía MEGALABS-PHARMA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790822028001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0118**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

<<...En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	19 de febrero de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sra. Fanny Alexandra Gavilanes Nuñez, en calidad de Representante Legal de la compañía MEGALABS-PHARMA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790822028001
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	COGNITUS
<b>Fabricante:</b>	HERBARIUM LABORATORIO BOTÁNICO LTDA.
<b>Presentación</b>	CAJA POR 60 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS
<b>Material presentado</b>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

**2.- ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:**

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>
COGNITUS
<b>DESCRIPCION:</b>
<i>Es un producto que contiene extracto seco de bacopa monnieri, se utiliza para el tratamiento de trastorno de la memoria en el proceso fisiológico del envejecimiento. Ayuda a mejorar las funciones cognitivas, atención y retención de la memoria auditiva y verbal inmediata y tardía. Usos recomendados en mayores de 18 años.</i>
<b>COMPOSICIÓN:</b>
<i>Cada comprimido contiene:</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Extracto seco de Bacopa monnieri .....225 mg. (equivale a 67,5mg de glicósidos triterpénicos)</li> <li>● Excipientes c.s.p.</li> </ul>
<b>POSOLOGÍA:</b>
<i>Los comprimidos deben ingerirse enteros y con una cantidad suficiente de agua para que puedan deglutirse. Se recomienda ingerir <b>Cognitus</b> durante las comidas</i>
<b>Dosis:</b>
<i>Ingerir 2 (dos) comprimidos, por vía oral, 1 (una) vez al día. <b>Cognitus</b> debe administrarse por 12 semanas, los efectos beneficiosos aparecen durante ese periodo. Los comprimidos no deben partirse, abrirse ni masticarse.</i>
<b>PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS:</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● - La administración de Bacopa monnieri puede causar efectos secundarios gastrointestinales, debido a la presencia de saponinas en el fármaco. Se aconseja administrar <b>Cognitus</b> durante las comidas, para neutralizar los efectos irritantes de las saponinas.</li> <li>● En animales se observó que el extracto de hojas aumentada los niveles de tiroxina.</li> <li>● En caso de hipersensibilidad al producto, se recomienda discontinuar el uso y consultar al médico.</li> <li>● Este producto contiene sodio. Debe tenerse en cuenta en los pacientes con una dieta baja en sodio.</li> <li>● Este producto contiene sodio. Debe tenerse en cuenta en los pacientes con una dieta baja en sodio.</li> <li>● Este producto contiene lactosa. Los pacientes con intolerancia hereditaria a galactosa, insuficiencia de lactasa de Lapp o malabsorción de glucosa o galactosa no deben tomar este producto. Tener en cuenta en el tratamiento de los pacientes con diabetes mellitus.</li> </ul>
<b>POSIBLES INTERACCIONES:</b>
<i>Este producto natural procesado de uso medicinal debe ser administrado con precaución a pacientes que usen inhibidores de la acetilcolinesterasa. En un estudio con roedores, el extracto de bacopa revirtió la disfunción cognitiva inducida por fenitoína. En un estudio realizado con animales, aumentaron los efectos de la clorpromazina cuando se usó concomitante con el extracto de bacopa. En un estudio con roedores se observó aumento en la actividad de las enzimas del citocromo P450. Además, en estudios con animales, bacopa mostró actividad antagonista no selectiva al calcio, lo que puede significar efectos aditivos si se administra concomitantemente con medicamentos bloqueadores de los canales de calcio, como el nifedipino.</i>
<b>PRESENTACIÓN:</b>
<i>Caja por 60 comprimidos recubiertos</i>
<b>IMAGEN REFERENCIAL DE LA MERCANCÍA:</b>
<i>(Ver en el informe técnico adjunto)</i>

**\*Información Técnica de la información adjunta en los documentos No SENAE-SAR-2021-0516-E y SENAE-DSG-2021-2298-E.**

Con base en la información contenida en los documentos No SENAE-SAR-2021-0516-E y SENAE-DSG-2021-2298-E.; se define que la mercancía de nombre comercial "COGNITUS", del fabricante: HERBARIUM LABORATORIO BOTÁNICO LTDA., en presentación: CAJA POR 60 COMPRIMIDOS

*RECUBIERTOS, es un producto natural de uso medicinal, utilizado para el tratamiento de trastorno de la memoria en el proceso fisiológico del envejecimiento. Ayuda a mejorar las funciones cognitivas, atención y retención de la memoria auditiva y verbal inmediata y tardía.*

**3.- ANÁLISIS ARANCELARIO:**

*La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):*

*REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

*A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera la nota legal 1 del capítulo 30, el texto de la partida arancelaria 30.04 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:*

● **Nota legal 1 del Capítulo 30.**

“...Este Capítulo no comprende:

1. *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa...”*

● **Texto de la partida 30.04**

30.04	<i>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.</i>
-------	--

● **Nota explicativa de la partida 30.04 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:

1. *Dosificados, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1,25 cm<sup>3</sup> a 10 cm<sup>3</sup> que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el etilismo o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.*
2. *Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.*

“Además, esta partida no comprende los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el Capítulo 22.”

Del análisis realizado a la partida arancelaria 30.04 y a las notas legales del capítulo 30, se determina que la mercancía con nombre comercial “COGNITUS”, queda excluida de la partida arancelaria 30.04 debido a que no está destinada a tratar ninguna enfermedad en específico, en este caso, es un producto natural de uso medicinal, utilizado para el tratamiento de trastorno de la memoria en el proceso fisiológico del envejecimiento. Ayuda a mejorar las funciones cognitivas, atención y retención de la memoria auditiva y verbal inmediata y tardía.

● **Nota explicativa de la partida 12.11 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“...Mientras el término medicamentos, empleado en las partidas 30.03 ó 30.04, sólo se aplica a los productos utilizados con fines terapéuticos o profilácticos, el término medicina, cuyo alcance es más amplio, comprende tanto medicamentos como productos que no tengan usos terapéuticos o profilácticos (por ejemplo, bebidas tónicas, alimentos enriquecidos, reactivos destinados a la determinación de grupos o factores sanguíneos) ...”

Se incluye esta nota explicativa con la finalidad de discernir entre medicamento y medicina, como el caso de la mercancía “COGNITUS”, en comprimidos recubiertos, cuya etiqueta declara que es un producto medicinal y en la información técnica no se evidencia el tratamiento de una enfermedad específica.

● **Texto de la partida 21.06**

21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.
-------	---

● **Nota explicativa de la partida 21.06 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“...Están comprendidos en esta partida, entre otros:

16) Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en buen estado de salud. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 ó 30.04) ...”

Los argumentos técnicos- arancelarios facilitan entender que la mercancía denominada comercialmente “COGNITUS”, del fabricante: HERBARIUM LABORATORIO BOTÁNICO LTDA., en presentación: CAJA POR 60 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, es un producto natural de uso medicinal compuesto por extracto seco de *Bacopa monnieri*, utilizado para el tratamiento de trastorno de la memoria en el proceso fisiológico del envejecimiento. Ayuda a mejorar las funciones cognitivas, atención y retención de la memoria auditiva y verbal inmediata y tardía. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.06, cuyo texto dice: “**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.**”.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas

anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

<b>21.06</b>	<b>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>
2106.90	- Las demás:
	- - Complementos y suplementos alimenticios:
<b>2106.90.71.00</b>	<b>- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.</b>
2106.90.72.00	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias
2106.90.73.00	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales
2106.90.74.00	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas
2106.90.79.00	- - - Los demás

Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, considerando las características de la mercancía se define que, la misma es un producto natural de uso medicinal compuesto por extracto seco de *Bacopa monnieri*, por lo tanto, se determina la clasificación arancelaria en la subpartida “**2106.90.71.00- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.**”

#### **4. CONCLUSIÓN**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante HERBARIUM LABORATORIO BOTÁNICO LTDA., (Elementos contenidos en los documentos SENAE-SAR-2021-0516-E y SENAE-DSG-2021-2298-E); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente como “COGNITUS”, en presentación CAJA POR 60 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, es un producto natural de uso medicinal compuesto por extracto seco de *Bacopa monnieri*, utilizado para el tratamiento de trastorno de la memoria en el proceso fisiológico del envejecimiento. Ayuda a mejorar las funciones cognitivas, atención y retención de la memoria auditiva y verbal inmediata y tardía., se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 21, en la partida arancelaria 21.06, subpartida “**2106.90.71.00- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.**”(…)

Adjunto al presente el referido Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0118

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon

**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA INGBORG  
VELASQUEZ JIJON**

## INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0118

Guayaquil, 04 de marzo de 2021

**Magíster****Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho. -**

**Asunto:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía COGNITUS, en presentación: CAJA POR 60 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, Marca: COGNITUS, Modelo: PRODUCTO HERBAL FITOTERÁPICO., / Solicitante: MEGALABS-PHARMA S.A., / Documentos: SENAE-SAR-2021-0516-E y SENAE-DSG-2021-2298-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documentos No. SENAE-SAR-2021-0516-E de 19 de febrero de 2021 y SENAE-DSG-2021-2298-E de 19 de febrero de 2021, suscrito por la Sra. Fanny Alexandra Gavilanes Núñez, en calidad de Representante Legal de la compañía MEGALABS-PHARMA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790822028001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *“PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...”*.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”*.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “COGNITUS” en presentación: CAJA POR 60 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, Marca: COGNITUS, Fabricante: HERBARIUM LABORATORIO BOTÁNICO LTDA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	19 de febrero de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sra. Fanny Alexandra Gavilanes Núñez, en calidad de Representante Legal de la compañía MEGALABS-PHARMA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790822028001
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	COGNITUS
<b>Fabricante:</b>	HERBARIUM LABORATORIO BOTÁNICO LTDA.
<b>Presentación</b>	CAJA POR 60 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS
<b>Material presentado</b>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

**2.- ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:**

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>
COGNITUS
<b>DESCRIPCION:</b>
Es un producto que contiene extracto seco de bacopa monnieri, se utiliza para el tratamiento de trastorno de la memoria en el proceso fisiológico del envejecimiento. Ayuda a mejorar las funciones cognitivas, atención y retención de la memoria auditiva y verbal inmediata y tardía. Uso recomendado en mayores de 18 años.
<b>COMPOSICIÓN:</b>
Cada comprimido contiene: - Extracto seco de Bacopa monnieri .....225 mg. (equivale a 67,5mg de glicósidos triterpénicos) - Excipientes c.s.p.
<b>POSOLOGÍA:</b>
Los comprimidos deben ingerirse enteros y con una cantidad suficiente de agua para que puedan deglutirse. Se recomienda ingerir <b>Cognitus</b> durante las comidas
<b>Dosis:</b> Ingerir 2 (dos) comprimidos, por vía oral, 1 (una) vez al día. <b>Cognitus</b> debe administrarse por 12 semanas, los efectos beneficiosos aparecen durante ese periodo. Los comprimidos no deben partirse, abrirse ni masticarse.
<b>PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS:</b>
- La administración de Bacopa monnieri puede causar efectos secundarios gastrointestinales, debido a la presencia de saponinas en el fármaco. Se aconseja administrar <b>Cognitus</b> durante las comidas, para neutralizar los efectos irritantes de las saponinas. - En animales se observó que el extracto de hojas aumentada los niveles de tiroxina. - En caso de hipersensibilidad al producto, se recomienda discontinuar el uso y consultar al médico. - Este producto contiene sodio. Debe tenerse en cuenta en los pacientes con una dieta baja en sodio. - Este producto contiene sodio. Debe tenerse en cuenta en los pacientes con una dieta baja en sodio. - Este producto contiene lactosa. Los pacientes con intolerancia hereditaria a galactosa, insuficiencia de lactasa de Lapp o malabsorción de glucosa o galactosa no deben tomar este producto. Tener en cuenta en el tratamiento de los pacientes con diabetes mellitus.

<b>POSIBLES INTERACCIONES:</b>
<p>Este producto natural procesado de uso medicinal debe ser administrado con precaución a pacientes que usen inhibidores de la acetilcolinesterasa.</p> <p>En un estudio con roedores, el extracto de bacopa revirtió la disfunción cognitiva inducida por fenitoína.</p> <p>En un estudio realizado con animales, aumentaron los efectos de la clorpromazina cuando se usó concomitante con el extracto de bacopa. En un estudio con roedores se observó aumento en la actividad de las enzimas del citocromo P450.</p> <p>Además, en estudios con animales, bacopa mostró actividad antagonista no selectiva al calcio, lo que puede significar efectos aditivos si se administra concomitantemente con medicamentos bloqueadores de los canales de calcio, como el nifedipino.</p>
<b>PRESENTACIÓN:</b>
Caja por 60 comprimidos recubiertos
<b>IMAGEN REFERENCIAL DE LA MERCANCÍA:</b>


*\*Información Técnica de la información adjunta en los documentos No SENAE-SAR-2021-0516-E y SENAE-DSG-2021-2298-E.*

Con base en la información contenida en los documentos No SENAE-SAR-2021-0516-E y SENAE-DSG-2021-2298-E.; se define que la mercancía de nombre comercial “COGNITUS”, del fabricante: HERBARIUM LABORATORIO BOTÁNICO LTDA., en presentación: CAJA POR 60 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, es un producto natural de uso medicinal, utilizado para el tratamiento de trastorno de la memoria en el proceso fisiológico del envejecimiento. Ayuda a mejorar las funciones cognitivas, atención y retención de la memoria auditiva y verbal inmediata y tardía.

### 3.- ANÁLISIS ARANCELARIO:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

*REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera la nota legal 1 del capítulo 30, el texto de la partida arancelaria 30.04 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

**- Nota legal 1 del Capítulo 30.**

*“...Este Capítulo no comprende:*

1. *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa...”*

**- Texto de la partida 30.04**

30.04	<i>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.</i>
-------	--

**- Nota explicativa de la partida 30.04 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

*“Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:*

- a) *Dosificados, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1,25 cm<sup>3</sup> a 10 cm<sup>3</sup> que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el etilismo o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.*
- b) *Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.*

*“Además, esta partida no comprende los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el Capítulo 22.”*

Del análisis realizado a la partida arancelaria 30.04 y a las notas legales del capítulo 30, se determina que la mercancía con nombre comercial “COGNITUS”, queda excluida de la partida arancelaria 30.04 debido a que no está destinada a tratar ninguna enfermedad en específico, en este caso, es un producto natural de uso medicinal, utilizado para el tratamiento de trastorno de la memoria en el proceso fisiológico del envejecimiento. Ayuda a mejorar las funciones cognitivas, atención y retención de la memoria auditiva y verbal inmediata y tardía.

**- Nota explicativa de la partida 12.11 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

*“...Mientras el término medicamentos, empleado en las partidas 30.03 ó 30.04, sólo se aplica a los productos utilizados con fines terapéuticos o profilácticos, el término medicina, cuyo alcance es más amplio, comprende tanto medicamentos como productos que no tengan usos terapéuticos o profilácticos (por ejemplo, bebidas tónicas, alimentos enriquecidos, reactivos destinados a la determinación de grupos o factores sanguíneos) ...”*

Se incluye esta nota explicativa con la finalidad de discernir entre medicamento y medicina, como el caso de la mercancía “COGNITUS”, en comprimidos recubiertos, cuya etiqueta declara que es un producto medicinal y en la información técnica no se evidencia el tratamiento de una enfermedad específica.

**- Texto de la partida 21.06**

21.06	<i>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i>
-------	--

**-Nota explicativa de la partida 21.06 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“...Están comprendidos en esta partida, entre otros:

16) *Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en buen estado de salud. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 ó 30.04) ...”*

Los argumentos técnicos- arancelarios facilitan entender que la mercancía denominada comercialmente “COGNITUS”, del fabricante: HERBARIUM LABORATORIO BOTÁNICO LTDA., en presentación: CAJA POR 60 COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, es un producto natural de uso medicinal compuesto por extracto seco de Bacopa monnieri, utilizado para el tratamiento de trastorno de la memoria en el proceso fisiológico del envejecimiento. Ayuda a mejorar las funciones cognitivas, atención y retención de la memoria auditiva y verbal inmediata y tardía. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.06, cuyo texto dice: **“Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.”**

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

<b>21.06</b>	<b>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>
2106.90	- Las demás:
	- - Complementos y suplementos alimenticios:
<b>2106.90.71.00</b>	<b>- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.</b>
2106.90.72.00	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias
2106.90.73.00	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales
2106.90.74.00	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas
2106.90.79.00	- - - Los demás

Revisados los textos de subpartida y comparadas las subpartidas del mismo nivel, tal como define la Sexta Regla Interpretativa, considerando las características de la mercancía se define que, la misma es un producto natural de uso medicinal compuesto por extracto seco de Bacopa monnieri, por lo tanto, se determina la clasificación arancelaria en la subpartida **“2106.90.71.00- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.”**

**4. CONCLUSIÓN**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante HERBARIUM LABORATORIO BOTÁNICO LTDA., (Elementos contenidos en los documentos SENAE-SAR-2021-0516-E y SENAE-DSG-2021-2298-E); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente como “COGNITUS”, en presentación CAJA POR 60

COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, es un producto natural de uso medicinal compuesto por extracto seco de Bacopa monnieri, utilizado para el tratamiento de trastorno de la memoria en el proceso fisiológico del envejecimiento. Ayuda a mejorar las funciones cognitivas, atención y retención de la memoria auditiva y verbal inmediata y tardía., se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 21, en la partida arancelaria 21.06, subpartida “2106.90.71.00- - *Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.*”

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</b></p>
<p><b>Elaborado por:</b></p>	<p><b>Revisado por:</b></p>	<p><b>Supervisado por:</b></p>	<p><b>Aprobado por:</b></p>
<p>QF. Gustavo Del Rosario Especialista Laboratorista 1</p>	<p>Ing. Henry Mejía Jefe de Clasificación</p>	<p>Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Mg. Cindy Coronel Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

**Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0221-OF**

**Guayaquil, 10 de marzo de 2021**

**Asunto:** Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z" /  
**Marca:** LUCTA / **Presentación:** Sacos de 25 kilos / **Fabricante:** LUCTA GRANCOLOMBIANA S.A.S. /  
**Solicitante:** INBALNOR S.A. / **Documento:** SENAE-DSG-2021-2212-E

Sr. Ing.  
 Fabricio Vargas Elías  
**INBALNOR S.A.**  
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-2212-E de 17 de febrero de 2021, suscrito por el Sr. Fabricio Vargas Elías en calidad de Representante Legal de la compañía INBALNOR S.A., con RUC Nro. 0992711523001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0116**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

**"... 1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

<i>Última entrega de documentación:</i>	<i>17 de febrero de 2021</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Sr. Fabricio Vargas Elías en calidad de Representante Legal de la compañía INBALNOR S.A., con RUC Nro. 0992711523001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	<i>LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z</i>
<i>Fabricante, marca y presentación de la mercancía:</i>	<i>Fabricante: LUCTA GRANCOLOMBIANA S.A.S.                  Marca: LUCTA                  Presentación: Sacos de 25 kilos</i>
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</i></li> <li>● <i>Copia de RUC de la compañía</i></li> <li>● <i>Ficha Técnica</i></li> <li>● <i>Diagrama de flujo de elaboración de la mercancía</i></li> <li>● <i>Fotografía del producto</i></li> <li>● <i>Fotografía de etiqueta de la mercancía</i></li> </ul>

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA**

<b>Nombre Comercial:</b>	
"LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z"	
<b>Especificaciones Técnicas</b>	
Preparación utilizada como aditivo en polvo aromatizante-saborizante para la elaboración de alimentos para peces y camarones en todas sus etapas productivas.	
<b>Características:</b>	
Apariencia: Polvo	
Color: beige	
<b>Composición:</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Cantidad</b>
Aroma fish	5,04 %
Aroma de ternera	15,08 %
Aroma ahumado	2,97 %
Excipientes: Dióxido de silicio, proteína hidrolizada de soya y maíz, glutamato monosódico, inosinato disódico y guanilato disódico	c.s.p. 100,00 %
<b>Aplicación:</b>	
Para elaboración de comida de peces y camarones	
<b>Beneficios:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Aromatizante</li> <li>● Saborizante</li> </ul>	
<b>Presentación del Producto:</b>	
Sacos de 25 kilos	
<b>Dosificación:</b>	
Se utiliza cantidades de 0.5 a 2.0 kg/ton de alimento	

**Información técnica adjunta a documento No. SENAE-DSG-2021-2212-E**

Con base en la información contenida en documento SENAE-DSG-2021-2212-E, se define que la mercancía de nombre comercial "LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z", Marca: LUCTA / Presentación: Sacos de 25 kilos, Fabricante: LUCTA GRANCOLOMBIANA S.A.S.; es una preparación utilizada como aditivo en polvo aromatizante-saborizante para la elaboración de alimentos para peces y camarones en todas sus etapas productivas.

**3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z"**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**Regla 1:** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las

*Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

*A fin de determinar si la partida arancelaria 23.09, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 23.09, las cuales se citan a continuación:*

- **Texto de partida 23.09**

<b>23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
--

- **Nota legal 1 del Capítulo 23**

*“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”*

*(lo subrayado no es parte del texto)*

- **Notas explicativas de partida 23.09**

*“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;*

*1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*

*2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*

*3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

*Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio. ...”*

**“C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.*

*Estos elementos son de tres clases:*

*1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos,*

oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.:

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

(lo subrayado no es parte del texto)

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta se define que la mercancía "LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z" es una preparación utilizada como aditivo en polvo aromatizante-saborizante para la elaboración de alimentos para peces y camarones en todas sus etapas productivas. Se dosifica a una tasa de 0.5 a 2.0 kg/ton de alimento; por lo tanto es pertinente considerar la clasificación arancelaria de la mercancía en la partida 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

**Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- - Presentados en envases herméticos
2309.10.90.00	- - Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
<b>2309.90.20.10</b>	<b>- - - Para uso acuícola</b>
2309.90.20.90	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera la subpartida 2309.90.20.10 que corresponde a aditivos (premezclas) para alimentación

animal de uso acuícola; por lo tanto se define la subpartida arancelaria "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola".

#### **4. CONCLUSIÓN:**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante LUCTA GRANCOLOMBIANA S.A.S., (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2021-2212-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z", Marca: LUCTA, Presentación: Sacos de 25 kilos; es una es una preparación utilizada como aditivo en polvo aromatizante-saborizante para la elaboración de alimentos para peces y camarones en todas sus etapas productivas; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida arancelaria "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"..."

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0116, para las consideraciones del caso.

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

*Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.*

Atentamente,

#### ***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

#### Referencias:

- SENAE-DSG-2021-2212-E

#### Anexos:

- senae-dsg-2021-2212-e.pdf  
- DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0116

#### Copia:

Señor Licenciado  
Ramon Enrique Vallejo Ugalde  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Licenciada  
María Lourdes Burgos Rodriguez  
**Directora de Secretaria General**

AINM/hlmr/rv/cmcm



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA INGEBOG  
VELASQUEZ JIJON**

## INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0116

Guayaquil, 03 de marzo de 2021

**Magíster**  
**Amada Velásquez Jijón**  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
**En su despacho.-**

**ASUNTO:** Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z” / Marca: LUCTA / Presentación: Sacos de 25 kilos / Fabricante: LUCTA GRANCOLOMBIANA S.A.S. / Solicitante: INBALNOR S.A. / Documento: SENAE-DSG-2021-2212-E

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2021-2212-E de 17 de febrero de 2021, suscrito por el Sr. Fabricio Vargas Elías en calidad de Representante Legal de la compañía INBALNOR S.A., con RUC Nro. 0992711523001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano, y en mérito de la delegación conferida por la Señora Directora General de esta entidad mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de noviembre de 2018, en la cual se establece lo siguiente en su artículo PRIMERO: “...Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutario completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: “LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z”, Marca: LUCTA, Presentación: Sacos de 25 kilos, fabricante: LUCTA GRANCOLOMBIANA S.A.S.:

**1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

Última entrega de documentación:	17 de febrero de 2021
Solicitante:	Sr. Fabricio Vargas Elías en calidad de Representante Legal de la compañía INBALNOR S.A., con RUC Nro. 0992711523001
Nombre comercial de la mercancía:	LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z
Fabricante, marca y presentación de la mercancía:	Fabricante: LUCTA GRANCOLOMBIANA S.A.S. Marca: LUCTA Presentación: Sacos de 25 kilos
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria</li> <li>- Copia de RUC de la compañía</li> <li>- Ficha Técnica</li> <li>- Diagrama de flujo de elaboración de la mercancía</li> <li>- Fotografía del producto</li> <li>- Fotografía de etiqueta de la mercancía</li> </ul>

**2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA**

<b>Nombre Comercial:</b>										
“LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z”										
<b>Especificaciones Técnicas</b>										
Preparación utilizada como aditivo en polvo aromatizante-saborizante para la elaboración de alimentos para peces y camarones en todas sus etapas productivas.										
<b>Características:</b>										
Apariencia: Polvo Color: beige										
<b>Composición:</b>										
<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Componentes</th> <th style="text-align: center;">Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aroma fish</td> <td style="text-align: center;">5,04 %</td> </tr> <tr> <td>Aroma de ternera</td> <td style="text-align: center;">15,08 %</td> </tr> <tr> <td>Aroma ahumado</td> <td style="text-align: center;">2,97 %</td> </tr> <tr> <td>Excipientes: Dióxido de silicio, proteína hidrolizada de soya y maíz, glutamato monosódico, inosinato disódico y guanilato disódico</td> <td style="text-align: center;">c.s.p. 100,00 %</td> </tr> </tbody> </table>	Componentes	Cantidad	Aroma fish	5,04 %	Aroma de ternera	15,08 %	Aroma ahumado	2,97 %	Excipientes: Dióxido de silicio, proteína hidrolizada de soya y maíz, glutamato monosódico, inosinato disódico y guanilato disódico	c.s.p. 100,00 %
Componentes	Cantidad									
Aroma fish	5,04 %									
Aroma de ternera	15,08 %									
Aroma ahumado	2,97 %									
Excipientes: Dióxido de silicio, proteína hidrolizada de soya y maíz, glutamato monosódico, inosinato disódico y guanilato disódico	c.s.p. 100,00 %									
<b>Aplicación:</b>										
Para elaboración de comida de peces y camarones										
<b>Beneficios:</b>										
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aromatizante</li> <li>• Saborizante</li> </ul>										

<b>Presentación del Producto:</b>	
Sacos de 25 kilos	
<b>Dosificación:</b>	
Se utiliza cantidades de 0.5 a 2.0 kg/ton de alimento	
<b>Fotografías:</b>	
	

*Información técnica adjunta a documento No. SENAE-DSG-2021-2212-E*

Con base en la información contenida en documento SENAE-DSG-2021-2212-E, se define que la mercancía de nombre comercial “LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z”, Marca: LUCTA / Presentación: Sacos de 25 kilos, Fabricante: LUCTA GRANCOLOMBIANA S.A.S.; es una preparación utilizada como aditivo en polvo aromatizante-saborizante para la elaboración de alimentos para peces y camarones en todas sus etapas productivas.

### **3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z”**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**Regla 1:** *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar si la partida arancelaria 23.09, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 23.09, las cuales se citan a continuación:

- **Texto de partida 23.09**

<b>23.09</b>	<b><i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i></b>
--------------	---

- **Nota legal 1 del Capítulo 23**

*“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las*

*características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”*

(lo subrayado no es parte del texto)

- **Notas explicativas de partida 23.09**

*“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;*

*1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*

*2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*

*3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

*Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio. ...”*

**«C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.*

*Estos elementos son de tres clases:*

*1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*

*2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

*3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos.)*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.*

(lo subrayado no es parte del texto)

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta se define que la mercancía “LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z” es una preparación utilizada como aditivo en polvo aromatizante-saborizante para la elaboración de alimentos para peces y camarones en todas sus etapas productivas. Se dosifica a una tasa de 0.5 a 2.0 kg/ton de alimento; por lo tanto es pertinente considerar la clasificación arancelaria de la mercancía en la partida 23.09.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

**Regla 6:** *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo*

*pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- - Presentados en envases herméticos
2309.10.90.00	- - Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
<b>2309.90.20.10</b>	<b>- - - Para uso acuícola</b>
2309.90.20.90	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se considera la subpartida 2309.90.20.10 que corresponde a aditivos (premezclas) para alimentación animal de uso acuícola; por lo tanto se define la subpartida arancelaria “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”.

**4. CONCLUSIÓN:**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante LUCTA GRANCOLOMBIANA S.A.S., (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2021-2212-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “LUCTAMAX FPE AQUA 80196Z”, Marca: LUCTA, Presentación: Sacos de 25 kilos; es una es una preparación utilizada como aditivo en polvo aromatizante-saborizante para la elaboración de alimentos para peces y camarones en todas sus etapas productivas; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 23.09, subpartida arancelaria “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”.

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: <b>ADRIANA ISABEL NAVARRO MARTÍNEZ</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>HENRY LEONARDO MEJÍA ROMERO</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</b>
<i>Elaborado por:</i> Ing. Adriana Navarro Martínez  Especialista Laboratorista 2	<i>Revisado por:</i> Ing. Henry Mejía Romero  Jefatura de Clasificación	<i>Supervisado por:</i> Lic. Ramón Vallejo Ugalde  Director de Técnica Aduanera	<i>Aprobado por:</i> Mgs. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

**Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0228-OF****Guayaquil, 12 de marzo de 2021**

**Asunto:** Consulta de clasificación /Mercancía: "GLUCAN MOS"; Marca: YESSINERGY; Presentación: Saco de 25 Kg; Fabricante: YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA./ Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A./ SENAE-DSG-2021-0931-E y SENAE-DSG-2021-1778-E

Ingeniera  
Luz Iralda Martínez Vásquez  
**Gerente General**  
**FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-1778-E, de 04 de febrero de 2021, en relación a la consulta suscrita por la Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. **0991063269001**, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0105**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

*"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "GLUCAN MOS", de marca "YESSINERGY", sin modelo, en presentación de saco de 25 Kg, fabricado por "YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA".*

*En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:*

***1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:***

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	04 de febrero de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. <b>0991063269001</b>
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	GLUCAN MOS
<b>Marca</b>	YESSINERGY
<b>Presentación</b>	Saco de 25 Kg
<b>Fabricante de la mercancía:</b>	YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
<b>Material presentado</b>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta. - Copia de Registro Único de Contribuyentes.

**2.- Análisis merceológico:**

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

**Nombre comercial:** GLUCAN MOS

**Descripción:** GLUCAN MOS es un aditivo prebiótico originado de cepas de levadura *Saccharomyces cerevisiae* cultivadas en medio de melaza y/o caldo de caña de azúcar. Los pasos de la hidrólisis enzimática y secado por pulverización, que constituyen su proceso de producción, aumentan la actividad biomolecular de los betaglucanos y mananoligosacáridos. Las enzimas específicas garantizan un producto con mayor microparticulación y homogeneidad, con mayor capacidad de acción debido a la mayor superficie de contacto. La fracción de betaglucanos que componen este producto participa en la modulación del sistema inmune y actúa junto con la adsorción de un amplio espectro de micotoxinas.

GLUCAN MOS es también una fuente de mananoligosacáridos, que ayuda en la aglutinación y excreción de microorganismos patógenos seleccionados, contribuyendo al equilibrio del microbiota intestinal.

**Composición básica:** Extracto de levadura 39%; Pared celular de levadura 61 %

**Especificaciones del producto:**

Glucomanos  $\geq 440\text{g/kg}$

Betaglucanos  $\geq 240\text{g/kg}$

Proteína Cruda  $\geq 220\text{g/kg}$

Mananoligosacáridos  $\geq 140\text{g/kg}$

Humedad  $\leq 8\%$

Densidad  $\geq 0,50\text{g/cc}$

Color Beige a marrón oscuro

Textura Polvo fino

**Aplicaciones:** Apto para todas las especies. Agregue al alimento de acuerdo con las necesidades de cada especie, siguiendo las recomendaciones del Responsable Técnico:

Aves (preiniciador e iniciador) 1,5 - 2,5kg/ton

Aves (crecimiento y terminación) 0,5 - 1,5kg/ton

Cerdos (preiniciador, iniciador, reproducción) 2,0kg/ton

Cerdos (crecimiento y terminación) 0,5 - 1,5kg/ton

Bovinos 1,0 - 2,0kg/ton o 20g/animal/día

Ovejas y cabras 1,0 - 2,0kg/ton o 20g/animal/día

Equinos 1,0 - 2,0kg/ton o 20g/animal/día

Peces 1,0 - 3,0kg/ton

Camarones 1,0 - 3,0kg/ton

Perros y gatos (adultos) 1,0 - 3,0 Kg/ton

**Presentación comercial:** Saco de 25 kg.

**Flujo de proceso:**

\*\*\*IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO\*\*\*

**Fotografía de presentación de la mercancía:**

\*\*\*IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO\*\*\*

Con base en la información contenida en documentos No SENAE-DSG-2021-0931-E y SENAE-DSG-2021-1778-E, se define que la mercancía motivo de consulta corresponde a un producto compuesto por Extracto de levadura 39%, y Pared celular de levadura 61 %, utilizado para agregar a alimento

animal de todas las especies, aditivo prebiótico con alta actividad biomolecular de los betaglucanos y mananoligosacáridos, presentado en sacos de 25 Kg.

### **3.- Análisis Arancelario:**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**Regla 1:** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar si la partida arancelaria 23.09, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera la nota legal del capítulo 23, citada a continuación:

- **Nota legal 1 del Capítulo 23**

“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta la mercancía corresponde a un producto compuesto por extracto de levadura 39% y pared celular de levadura 61 %, en tal razón se descarta la aplicación de la partida 23.09, siendo que la mercancía esta comprendida de forma mas específica en la partida arancelaria 21.02, cuyo texto y notas explicativas se citan a continuación:

- **Texto de subpartida 21.02**

“21.02 Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.”

- **Notas explicativas de subpartida 21.02**

“Las **levaduras muertas**, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto.

Esta partida comprende también otros tipos de levaduras desecadas (por ejemplo, *Candida lipolytica* o *tropicalis*, *Candida maltosa*), obtenidas por tratamiento de levaduras que no pertenecen al género *Saccharomyces*. Se obtienen por secado de levaduras que se han cultivado sobre sustratos que contienen hidrocarburos (tales como gasóleo o n-parafinas) o carbohidratos. Estas levaduras desecadas son particularmente ricas en proteínas y se utilizan en la alimentación animal. Se designan comúnmente con el nombre de proteínas de petróleo o bioproteínas de levadura..(…)”

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

**Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

A continuación se presentan las subpartidas arancelarias para el análisis de clasificación:

<b>21.02</b>	<b>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.</b>
2102.10	- Levaduras vivas:
2102.10.10.00	- Levadura de cultivo
2102.10.90.00	- Las demás
<b>2102.20.00.00</b>	<b>Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos</b>
2102.30.00.00	Polvos preparados para esponjar masas

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conforme las características de la mercancía motivo de consulta corresponde a un producto compuesto de extracto de levadura 39% y pared celular de levadura 61 % (levadura muerta), se determina la subpartida arancelaria "2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos".

#### **4.- Conclusión:**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. (elementos contenidos en documentos No. SENAE-DSG-2021-0931-E y SENAE-DSG-2021-1778-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "GLUCAN MOS", marca YESSINERGY, corresponde a un producto compuesto de extracto de levadura 39% y pared celular de levadura 61 % (levadura muerta), presentado en sacos de 25 Kg; por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 21, en la partida arancelaria 21.02, subpartida "2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos". (...)"

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0105, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

#### **Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon  
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA INGEBORG  
VELASQUEZ JIJON**

## INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0105

Guayaquil, 01 de marzo de 2021

**Magíster****Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

**Asunto:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “GLUCAN MOS”; Marca: YESSINERGY; Presentación: Saco de 25 Kg; Fabricante: YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA./ Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. / Documento: SENAE-DSG-2021-0931-E y SENAE-DSG-2021-1778-E

De mi consideración;

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-1778-E, de 04 de febrero de 2021, en relación a la consulta suscrita por la Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. **0991063269001**, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documentos mediante los cuales presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2021-0931-E de 20 de enero de 2021 y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-0110-OF de 03 de febrero de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “PRIMERO.- *Delegar al **Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.***”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta?*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “GLUCAN MOS”, de marca “YESSINERGY”, sin modelo, en presentación de saco de 25 Kg, fabricado por “YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA”.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	04 de febrero de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. <b>0991063269001</b>
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	GLUCAN MOS
<b>Marca</b>	YESSINERGY
<b>Presentación</b>	Saco de 25 Kg
<b>Fabricante de la mercancía:</b>	YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA.
<b>Material presentado</b>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta. - Copia de Registro Único de Contribuyentes.

**2.- Análisis merceológico:**

Según la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

**Nombre comercial:** GLUCAN MOS

**Descripción:** GLUCAN MOS es un aditivo prebiótico originado de cepas de levadura *Saccharomyces cerevisiae* cultivadas en medio de melaza y/o caldo de caña de azúcar. Los pasos de la hidrólisis enzimática y secado por pulverización, que constituyen su proceso de producción, aumentan la actividad biomolecular de los betaglucanos y mananoligosacáridos. Las enzimas específicas garantizan un producto con mayor microparticulación y homogeneidad, con mayor capacidad de acción debido a la mayor superficie de contacto. La fracción de betaglucanos que componen este producto participa en la modulación del sistema inmune y actúa junto con la adsorción de un amplio espectro de micotoxinas.

GLUCAN MOS es también una fuente de mananoligosacáridos, que ayuda en la aglutinación y excreción de microorganismos patógenos seleccionados, contribuyendo al equilibrio del microbiota intestinal.

**Composición básica:** Extracto de levadura 39%; Pared celular de levadura 61 %

**Especificaciones del producto:**

Glucomananos  $\geq$  440g/kg  
 Betaglucanos  $\geq$  240g/kg  
 Proteína Cruda  $\geq$  220g/kg  
 Mananoligosacáridos  $\geq$  140g/kg  
 Humedad  $\leq$  8%  
 Densidad  $\geq$  0,50g/cc  
 Color Beige a marrón oscuro  
 Textura Polvo fino

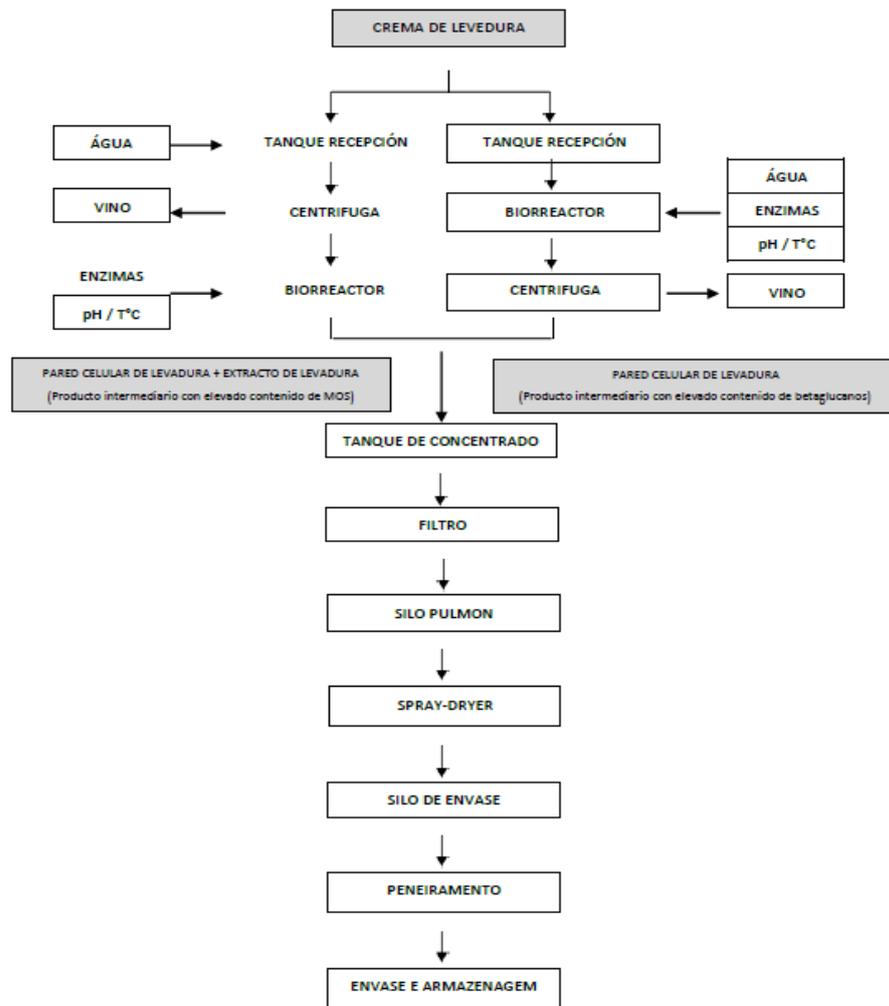
**Aplicaciones:** Apto para todas las especies. Agregue al alimento de acuerdo con las necesidades de cada especie, siguiendo las recomendaciones del Responsable Técnico:

Aves (preiniciador e iniciador) 1,5 - 2,5kg/ton  
 Aves (crecimiento y terminación) 0,5 - 1,5kg/ton  
 Cerdos (preiniciador, iniciador, reproducción) 2,0kg/ton  
 Cerdos (crecimiento y terminación) 0,5 - 1,5kg/ton  
 Bovinos 1,0 - 2,0kg/ton o 20g/animal/día  
 Ovejas y cabras 1,0 - 2,0kg/ton o 20g/animal/día  
 Equinos 1,0 - 2,0kg/ton o 20g/animal/día

Peces 1,0 - 3,0kg/ton  
 Camarones 1,0 - 3,0kg/ton  
 Perros y gatos (adultos) 1,0 -3,0 Kg/ton

**Presentación comercial:** Saco de 25 kg.

**Flujo de proceso:**



**Fotografía de presentación de la mercancía:**



Con base en la información contenida en documentos No SENAE-DSG-2021-0931-E y SENAE-DSG-2021-1778-E, se define que la mercancía motivo de consulta corresponde a un producto compuesto por Extracto de levadura 39%, y Pared celular de levadura 61 %, utilizado para agregar a alimento animal de todas las especies, aditivo prebiótico con alta actividad biomolecular de los betaglucanos y mananoligosacáridos, presentado en sacos de 25 Kg.

### 3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**Regla 1:** *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar si la partida arancelaria 23.09, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera la nota legal del capítulo 23, citada a continuación:

- **Nota legal 1 del Capítulo 23**

*“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”*

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta la mercancía corresponde a un producto compuesto por extracto de levadura 39% y pared celular de levadura 61 %, en tal razón se descarta la aplicación de la partida 23.09, siendo que la mercancía esta comprendida de forma mas específica en la partida arancelaria 21.02, cuyo texto y notas explicativas se citan a continuación:

- **Texto de subpartida 21.02**

*“21.02 Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.”*

- **Notas explicativas de subpartida 21.02**

*“Las **levaduras muertas**, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto.*

*Esta partida comprende también otros tipos de levaduras desecadas (por ejemplo, *Candida lipolytica* o *tropicalis*, *Candida maltosa*), obtenidas por tratamiento de levaduras que no pertenecen al género *Saccharomyces*. Se obtienen por secado de levaduras que se han cultivado sobre sustratos que contienen hidrocarburos (tales como gasóleo o n-parafinas) o carbohidratos. Estas levaduras desecadas son particularmente ricas en proteínas y se utilizan en la alimentación animal. Se designan comúnmente con el nombre de proteínas de petróleo o bioproteínas de levadura...(.)”*

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

**Regla 6:** *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

A continuación se presentan las subpartidas arancelarias para el análisis de clasificación:

<b>21.02</b>	<b><i>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.</i></b>
2102.10	- <i>Levaduras vivas:</i>
2102.10.10.00	- - <i>Levadura de cultivo</i>
2102.10.90.00	- - <i>Las demás</i>
<b>2102.20.00.00</b>	<b>- <i>Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos</i></b>
2102.30.00.00	- <i>Polvos preparados para esponjar masas</i>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conforme las características de la mercancía motivo de consulta corresponde a un producto compuesto de extracto de levadura 39% y pared celular de levadura 61 % (levadura muerta), se determina la subpartida arancelaria “2102.20.00.00 - *Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos*”.

**4.- Conclusión:**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante YESSINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTDA. (elementos contenidos en documentos No. SENAE-DSG-2021-0931-E y SENAE-DSG-2021-1778-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “GLUCAN MOS”, marca YESSINERGY, corresponde a un producto compuesto de extracto de levadura 39% y pared celular de levadura 61 % (levadura muerta), presentado en sacos de 25 Kg; por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 21, en la partida arancelaria 21.02, subpartida “**2102.20.00.00 - *Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos***”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>CINDY MICHELLE CORONEL MONTESEOCA</b>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado por:</i>	<i>Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
<i>Ing. Andrea Lavanda Especialista en Técnica Aduanera</i>	<i>Ing. Henry Mejía Romero Jefe de Clasificación</i>	<i>Lcdo. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera</i>	<i>Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>

**Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0229-OF**

**Guayaquil, 12 de marzo de 2021**

**Asunto:** Consulta de Clasificación / Mercancía: "DBA PROBIOTICO POLVO ORAL PARA AVES"; Marca: "IMEVE"; Presentación: Balde de 25 Kg / Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. / SENAE-DSG-2021-2064-E y SENAE-DSG-2021-1321-E

Ingeniera

Luz Iralda Martínez Vásquez

**Gerente General**

**FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.**

En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-2064-E de 10 de febrero de 2021, en relación a la consulta suscrita por la Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. **0991063269001**, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0113**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

*"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "DBA PROBIOTICO POLVO ORAL PARA AVES", de marca "IMEVE", sin modelo, en presentación balde de 25 Kg, fabricado por "IMEVE-Industria de Medicamentos Veterinarios S.A.".*

*En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:*

**1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	10 de febrero de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. <b>0991063269001</b>
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	“DBA PROBIOTICO POLVO ORAL PARA AVES”
<b>Marca</b>	“IMEVE”
<b>Presentación</b>	Balde de 25 Kg
<b>Fabricante de la mercancía:</b>	“IMEVE-Industria de Medicamentos Veterinarios S.A.”
<b>Material presentado</b>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta. - Etiquetas de presentación comercial de la mercancía

## 2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

### **Composición:**

*Lactobacillus acidophilus* (CBMAI 923):  $3,5 \times 10^{11}$  UFC/kg.

*Enterococcus faecium* (CBMAI 954):  $3,5 \times 10^{11}$  UFC/kg.

*Bifidobacterium bifidum* (CBMAI 924):  $3,5 \times 10^{11}$  UFC/kg.

Carbonato de calcio: C.S.P. 1.000 g

### **Indicación:**

El producto DBA PROBIÓTICO POLVO PARA AVES tiene efecto positivo sobre la microbiota del tracto digestivo de las aves. El uso continuo de DBA PROBIÓTICO POLVO PARA AVES mantiene el microbiota intestinal equilibrada, mejorando la digestión de los alimentos y absorción de los nutrientes, otorgando a los animales mejor índices de crecimiento y mayor productividad. Promueve la instalación precoz de la microbiota intestinal. El producto es indicado para Pollos de engorde.

### **Función de las materias primas:**

*Enterococcus faecium*, *Lactobacillus acidophilus*, *Bifidobacterium bifidum* a ser ingerido traen beneficio para la salud del animal en cuestión, a través de la modificación de la comunidad microbiana asociada al hospedero y a través de la optimización del uso de la ración y de la mejoría de su valor nutricional de la misma. Refiere al ambiente en que viven, o sea, piscinas o tanques de criación, el beneficio es evidenciado a través del control de patógenos y de la mejoría de la calidad del agua modificando la composición de la comunidad microbiana en el agua y en los sedimentos del fondo.

### **Modo de usar:**

Para Pollos de engorde, mezclar el producto DBA PROBIÓTICO POLVO PARA AVES en la dosis de 2 kg/ton de ración. Suministrar la mezcla a disposición de las aves de modo continuo y a

voluntad.

**Propiedades físico-químicas:**

Aspecto: Polvo

Color: Blanco

Olor: Adulzado

**Presentación comercial:**

Balde de 25 Kg

**Fotografías de la mercancía:**

\*\*\*IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO\*\*\*

Con base en la información contenida en documento No. SENAE-DSG-2021-2064-E y SENAE-DSG-2021-1321-E, se define que la mercancía es un aditivo probiótico compuesto por **Enterococcus faecium**, **Lactobacillus acidophilus**, **Bifidobacterium bifidum**, que al ser ingerido trae beneficios para la salud del animal en cuestión, mantiene el microbiota intestinal equilibrada, mejorando la digestión de los alimentos y absorción de los nutrientes, otorgando a los animales mejor índices de crecimiento y mayor productividad, utilizada en mezcla con la ración de alimento para pollos de engorde, presentado en balde de 25 Kg.

**3.- Análisis Arancelario:**

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**Regla 1:** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar si la partida arancelaria 23.09, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera la nota legal del capítulo 23, citada a continuación:

● **Nota legal 1 del Capítulo 23**

“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta, la mercancía corresponde a un aditivo probiótico compuesto por los microorganismos *Enterococcus faecium*, *Lactobacillus acidophilus*, *Bifidobacterium bifidum*, los que mantienen la microbiota del tracto digestivo de las aves, en tal razón, se descarta la aplicación de la partida 23.09, siendo que la mercancía está comprendida de forma más específica en la partida arancelaria 30.02, cuyo texto y notas explicativas se citan a

continuación:

- **Texto de partida arancelaria 30.02**

*“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares”*

- **Notas explicativas de partida 30.02**

*“Esta partida comprende:*

*D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*

*Están comprendidos aquí:*

*3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).*

*Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:*

**Regla 6:** *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

*En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 30.02:*

<b>30.02</b>	<b><i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i></b>
	- <i>Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:</i>
3002.20	- <i>Vacunas para uso en medicina:</i>
3002.30	- <i>Vacunas para uso en veterinaria:</i>
3002.90	- <i>Los demás:</i>
<b>3002.90.10</b>	<b>- - <i>Cultivos de microorganismos:</i></b>
	- - - <i>Para uso humano:</i>
3002.90.10.11	- - - <i>Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre</i>
3002.90.10.19	- - - <i>Los demás</i>
	- - - <i>Para uso en acuicultura:</i>
3002.90.10.21	- - - <i>Probióticos</i>
3002.90.10.22	- - - <i>Bioremediación</i>
3002.90.10.29	- - - <i>Los demás</i>
<b>3002.90.10.30</b>	<b>- - <i>Para uso agropecuario</i></b>
3002.90.10.90	- - <i>Los demás</i>

*Por lo antes indicado en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es un aditivo probiótico compuesto por los microorganismos *Enterococcus faecium*, *Lactobacillus acidophilus*, *Bifidobacterium bifidum*, los que mantienen la microbiota del tracto digestivo de las aves, se determina la subpartida arancelaria “3002.90.10.30 - - - Para uso agropecuario”.*

#### **4.- Conclusión:**

*En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2021-2064-E y SENAE-DSG-2021-1321-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “DBA PROBIOTICO POLVO ORAL PARA AVES”, de marca “IMEVE”, fabricado por “IMEVE-Industria de Medicamentos Veterinarios S.A.”, aditivo probiótico compuesto por los microorganismos *Enterococcus faecium*, *Lactobacillus acidophilus*, *Bifidobacterium bifidum*, los que mantienen la microbiota del tracto digestivo de las aves, en presentación de Balde de 25 Kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida “3002.90.10.30 - - - Para uso agropecuario”.(...)*

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0113, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

*Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.*

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**AMADA INGEBORG  
VELASQUEZ JIJON**

## INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0113

Guayaquil, 03 de marzo de 2021

**Magíster**

**Amada Ingeborg Velásquez Jijón**  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
**En su despacho.-**

**Asunto:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “DBA PROBIOTICO POLVO ORAL PARA AVES”; Marca: “IMEVE”; Presentación: Balde de 25 Kg; Fabricante: “IMEVE-Industria de Medicamentos Veterinarios S.A.” / Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2021-2064-E y SENAE-DSG-2021-1321-E

De mi consideración;

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2021-2064-E de 10 de febrero de 2021, en relación a la consulta suscrita por la Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. **0991063269001**, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documentos mediante los cuales presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2021-1321-E de 28 de enero de 2021 y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2021-0108-OF de 03 de febrero de 2021. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.**”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no excime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absoluto completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “DBA PROBIOTICO POLVO ORAL PARA AVES”, de marca “IMEVE”, sin modelo, en presentación balde de 25 Kg, fabricado por “IMEVE-Industria de Medicamentos Veterinarios S.A.”.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

**1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:**

<b>Fecha de última entrega de documentación:</b>	10 de febrero de 2021
<b>Solicitante:</b>	Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante Legal de la compañía FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. <b>0991063269001</b>
<b>Nombre comercial de la mercancía:</b>	“DBA PROBIOTICO POLVO ORAL PARA AVES”
<b>Marca</b>	“IMEVE”
<b>Presentación</b>	Balde de 25 Kg
<b>Fabricante de la mercancía:</b>	“IMEVE-Industria de Medicamentos Veterinarios S.A.”
<b>Material presentado</b>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta. - Etiquetas de presentación comercial de la mercancía

**2.- Análisis merceológico:**

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

**Composición:**

*Lactobacillus acidophilus* (CBMAI 923): 3,5 x 10<sup>11</sup> UFC/kg.

*Enterococcus faecium* (CBMAI 954): 3,5 x 10<sup>11</sup> UFC/kg.

*Bifidobacterium bifidum* (CBMAI 924): 3,5 x 10<sup>11</sup> UFC/kg.

Carbonato de calcio: C.S.P. 1.000 g

**Indicación:**

El producto DBA PROBIÓTICO POLVO PARA AVES tiene efecto positivo sobre la microbiota del tracto digestivo de las aves. El uso continuo de DBA PROBIÓTICO POLVO PARA AVES mantiene el microbiota intestinal equilibrada, mejorando la digestión de los alimentos y absorción de los nutrientes, otorgando a los animales mejor índices de crecimiento y mayor productividad. Promueve la instalación precoz de la microbiota intestinal. El producto es indicado para Pollos de engorde.

**Función de las materias primas:**

*Enterococcus faecium*, *Lactobacillus acidophilus*, *Bifidobacterium bifidum* a ser ingerido traen beneficio para la salud del animal en cuestión, a través de la modificación de la comunidad microbiana asociada al hospedero y a través de la optimización del uso de la ración y de la mejoría de su valor nutricional de la misma. Refiere al ambiente en que viven, o sea, piscinas o tanques de criación, el beneficio es evidenciado a través del control de patógenos y de la mejoría de la calidad del agua modificando la composición de la comunidad microbiana en el agua y en los sedimentos del fondo.

**Modo de usar:**

Para Pollos de engorde, mezclar el producto DBA PROBIÓTICO POLVO PARA AVES en la dosis de 2 kg/ton de ración. Suministrar la mezcla a disposición de las aves de modo continuo y a voluntad.

**Propiedades físico-químicas:**

Aspecto: Polvo

Color: Blanco

Olor: Adulzado

**Presentación comercial:**

Balde de 25 Kg

Fotografías de la mercancía:



Con base en la información contenida en documento No. SENAE-DSG-2021-2064-E y SENAE-DSG-2021-1321-E, se define que la mercancía es un aditivo probiótico compuesto por **Enterococcus faecium**, **Lactobacillus acidophilus**, **Bifidobacterium bifidum**, que al ser ingerido trae beneficios para la salud del animal en cuestión, mantiene el microbiota intestinal equilibrada, mejorando la digestión de los alimentos y absorción de los nutrientes, otorgando a los animales mejor índices de crecimiento y mayor productividad, utilizada en mezcla con la ración de alimento para pollos de engorde, presentado en balde de 25 Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

**Regla 1:** *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar si la partida arancelaria 23.09, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera la nota legal del capítulo 23, citada a continuación:

• **Nota legal 1 del Capítulo 23**

*“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”*

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta, la mercancía corresponde a un aditivo probiótico compuesto por los microorganismos *Enterococcus faecium*, *Lactobacillus acidophilus*, *Bifidobacterium bifidum*, los que mantienen la microbiota del tracto digestivo de las aves, en tal razón, se descarta la aplicación de la partida 23.09, siendo que la mercancía está comprendida de forma más específica en la partida arancelaria 30.02, cuyo texto y notas explicativas se citan a continuación:

• **Texto de partida arancelaria 30.02**

*“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares”*

• **Notas explicativas de partida 30.02**

*“Esta partida comprende:*

**D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

*Están comprendidos aquí:*

*3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).*

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

**Regla 6:** *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 30.02:

<b>30.02</b>	<b><i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i></b>
	<i>- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:</i>
3002.20	<i>- Vacunas para uso en medicina:</i>
3002.30	<i>- Vacunas para uso en veterinaria:</i>
3002.90	<i>- Los demás:</i>
<b>3002.90.10</b>	<b><i>- - Cultivos de microorganismos:</i></b>
	<i>- - - Para uso humano:</i>
3002.90.10.11	<i>- - - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre</i>
3002.90.10.19	<i>- - - - Los demás</i>
	<i>- - - Para uso en acuicultura:</i>
3002.90.10.21	<i>- - - - Probióticos</i>
3002.90.10.22	<i>- - - - Bioremediación</i>
3002.90.10.29	<i>- - - - Los demás</i>

3002.90.10.30	- - - Para uso agropecuario
3002.90.10.90	- - - Los demás

Por lo antes indicado en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es un aditivo probiótico compuesto por los microorganismos *Enterococcus faecium*, *Lactobacillus acidophilus*, *Bifidobacterium bifidum*, los que mantienen la microbiota del tracto digestivo de las aves, se determina la subpartida arancelaria “3002.90.10.30 - - - Para uso agropecuario”.

**4.- Conclusión:**

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2021-2064-E y SENAE-DSG-2021-1321-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “DBA PROBIOTICO POLVO ORAL PARA AVES”, de marca “IMEVE”, fabricado por “IMEVE-Industria de Medicamentos Veterinarios S.A.”, aditivo probiótico compuesto por los microorganismos *Enterococcus faecium*, *Lactobacillus acidophilus*, *Bifidobacterium bifidum*, los que mantienen la microbiota del tracto digestivo de las aves, en presentación de Balde de 25 Kg, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida “3002.90.10.30 - - - Para uso agropecuario”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</b></p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado por:</i>	<i>Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
<i>Ing. Andrea Lavanda Especialista en Técnica Aduanera</i>	<i>Ing. Henry Mejía Jefe de Clasificación</i>	<i>Lcd. Ramon Vallejo Director de Técnica Aduanera</i>	<i>Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i>



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.